

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 016-2024-2-
4413-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES ESTATALES**

SAN ISIDRO-LIMA-LIMA

**"DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE LA
REVERSIÓN PARCIAL DE PREDIO ENTREGADO A LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL
TRIUNFO SIN SUSTENTO LEGAL"**

PERÍODO

**PERÍODO: 17 DE ENERO DE 2022 AL 5 DE FEBRERO DE
2024**

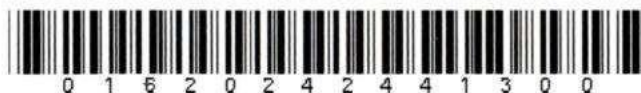
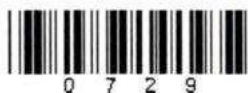
TOMO I DE II

LIMA - PERÚ

2 DE MAYO DE 2024

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"□"



00001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.º 016-2024-2-4413-SCE

**“DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE LA REVERSIÓN PARCIAL DE PREDIO
ENTREGADO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SIN
SUSTENTO LEGAL”**

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	
	1. Origen	03
	2. Objetivo	03
	3. Materia de Control y Alcance	03
	4. De la entidad o dependencia	04
	5. Notificación del Pliego de Hechos	05
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	05
	1. Funcionarios y profesional de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal evaluaron, declararon y validaron sin sustento legal la nulidad de oficio del acto administrativo que dispuso la reversión parcial del predio transferido a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo de un área de 16 067,88 m ² , que viene siendo ocupado por un centro comercial, en beneficio de terceros y ocasionando que no se materialice el procedimiento de reversión del predio a favor del Estado.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	31
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	32
V.	CONCLUSIÓN	32
VI.	RECOMENDACIÓN	33
VII.	APÉNDICES	33

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 016-2023-2-4413-SCE

**“DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE LA REVERSIÓN PARCIAL DE PREDIO
ENTREGADO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SIN
SUSTENTO LEGAL”**

PERÍODO: 17 DE ENERO DE 2022 AL 5 DE FEBRERO DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en adelante SBN, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la SBN, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG, con código de servicio n.° 2-4413-2024-002 Iniciado mediante memorándum n.° 00092-2024/SBN-OCI de 5 de marzo de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134 -2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Objetivo general:

Determinar si el procedimiento que declaró la nulidad de todo lo actuado en el expediente n.° 352-2020-SBNSDAPE, respecto a la reversión parcial de dominio del predio inscrito en la partida n.° P03091575 por incumplimiento de la finalidad asignada, se desarrolló de conformidad con las disposiciones legales y normativa interna aplicable.

Objetivo específico:

1. Establecer si el procedimiento administrativo que declaró la nulidad de la reversión parcial de dominio del predio inscrito en la partida n.° P03091575 por incumplimiento de la finalidad asignada, se desarrolló de conformidad con las disposiciones legales y normativa interna aplicable.

3. Materia del Control y Alcance

Materia del Control

La materia de Control Específico corresponde al procedimiento de reversión parcial del predio inscrito en la partida n.° P03091575 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.° IX – Sede Lima y anotado con CUS n.° 50403, el cual fue transferido a la Municipalidad de Villa María del Triunfo – MVMT en el año 2008 - Expediente n.° 352-2020-SBN-SDAPE – y que mediante Resolución n.° 0709-2021/SBN- DGPE-SDAPE de 9 de julio de 2021, la SBN resolvió, entre otros aspectos, la reversión parcial de dominio por causal de incumplimiento de la finalidad de una parte del predio de un área de 22 548,90 m², constituido por el Lote DEP del Pueblo Joven César Vallejo, ubicado en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima,. Sin embargo, dicho acto resolutivo originó impugnaciones de parte de los administrados y a pesar que la vía administrativa ya se había agotado, la DGPE emitió la Resolución n.° 055-2022/SBN-DGPE de 25

de abril de 2022, declarando nulo todo lo actuado y declarando fundado el recurso impugnatorio presentado por el administrado, lo que es materia de la presente carpeta de servicio.

Es importante señalar que una de las funciones¹ misionales de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es la de aprobar y ejecutar los actos vinculados a los predios de propiedad del Estado que se encuentran a su cargo y bajo su competencia, siendo la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE)² la encargada de planificar, dirigir, coordinar y controlar la adecuada administración de los bienes estatales a cargo de la SBN. Para el cumplimiento de dicha función, la DGPE cuenta con la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE)³, que sustenta y aprueba los actos de adquisición y administración de los bienes bajo competencia de la SBN y aprueba la extinción de los actos de administración de los predios estatales también de su competencia, y la ejecuta a fin de cumplir con el Objetivo Estratégico Institucional OEI.03 - Mejorar la gestión integral de los predios estatales a favor de la sociedad y la Acción Estratégica Institucional⁴ AEI.03.01 - Predios estatales a cargo de la SBN entregados mediante mecanismos predictibles a los promotores de inversión pública y privada, a través de la actividad operativa⁵ 17.1.4 Atención de actos de administración no onerosos.

A alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 17 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2024, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, pertenece al Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el nivel de gobierno nacional.

¹ Reglamento de la Ley n.° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2021

*Artículo 9°.- Ente Rector

9.2 La SBN es la responsable de aprobar y ejecutar los actos vinculados a los predios de propiedad del Estado que se encuentran a su cargo, y bajo su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley, el Reglamento y demás normas complementarias y conexas.

*Artículo 10°.- Funciones y atribuciones del Ente Rector

Son funciones y atribuciones del ente rector del SNBE, además de las establecidas en el TUO de la Ley, las siguientes:

10.3 De gestión: (...)

1. Procurar una eficiente gestión del portafolio de los predios estatales racionalizando su uso y optimizando su valor, diseñando estrategias y adoptando mecanismos para tal fin.

4. Aprobar los actos de administración y disposición de los predios del Estado y otros que sean de su competencia*.

² Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 16-2010-VIVIENDA de 22 de diciembre de 2010 y modificatorias.

*Artículo 40.- Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

"La Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal es un órgano de línea de ámbito nacional encargado de planificar, dirigir, coordinar y controlar la adecuada administración de los bienes estatales a cargo de la SBN; el desarrollo del portafolio inmobiliario y la supervisión de los actos administrativos que sobre muebles e inmuebles estatales efectúen las Entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales, fomentando la inversión, rentabilidad y uso eficiente de los mismos".

Artículo 41°.- funciones Específicas

Son funciones específicas de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

d) Planificar y supervisar las acciones de diagnóstico y saneamiento físico-legal, de los bienes estatales de competencia de la SBN.

³ Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 16-2010-VIVIENDA de 22 de diciembre de 2010 y modificatorias.

*Artículo 43.- Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

La Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

Esta área depende jerárquicamente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal.

Artículo 44.- Funciones Específicas

Son funciones específicas de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal:

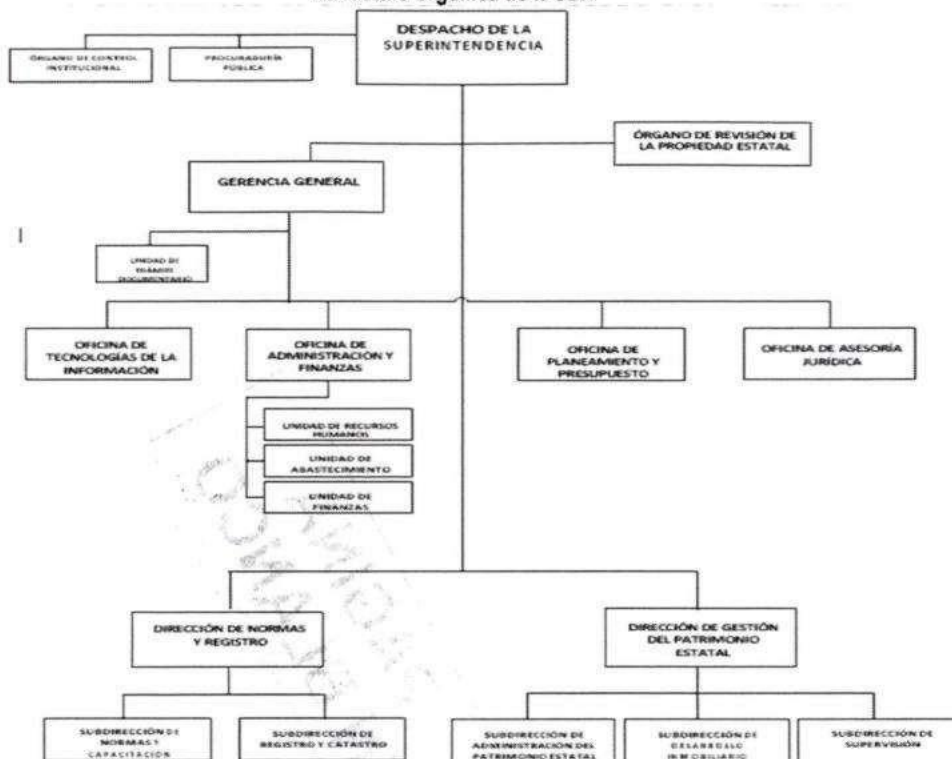
a) Sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN".

⁴ Establecido en el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2022 - 2026 de la SBN, aprobado por Resolución n.° 0035-2022/SBN de 11 de abril de 2022.

⁵ Establecida en el Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2023, aprobado por Resolución n.° 0101-2022/SBN de 28 de diciembre de 2022.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la SBN:

Gráfico n.º 1
Estructura orgánica de la SBN



(Organograma de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales según el Anexo 02 de la Sección Segunda del ROF de la SBN, aprobado por Resolución N° 0064-2022/SBN)

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitido por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS Y PROFESIONAL DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL EVALUARON, DECLARARON Y VALIDARON SIN SUSTENTO LEGAL LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPUSO LA REVERSIÓN PARCIAL DEL PREDIO TRANSFERIDO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO DE UN ÁREA DE 16 067,88 M², QUE VIENE SIENDO OCUPADO POR UN CENTRO COMERCIAL, EN BENEFICIO DE TERCEROS Y OCASIONANDO QUE NO SE MATERIALICE EL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL ESTADO

Mediante Resolución n.º 118-2008/SBN-GO-JAD de 2 de septiembre de 2008, la SBN transfirió a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo (MVMT) un predio de 22 548,90 m² constituido por el Lote DEP del Pueblo Joven César Vallejo en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y

departamento de Lima (el predio), con la finalidad que ejecuten un proyecto deportivo, en el plazo de 4 años, bajo apercibimiento de ser revertido por la SBN en caso de incumplimiento, respecto del cual, en el año 2010 la MVMT celebró un contrato de concesión con la empresa Inmobiliaria Pazos S.A.C.

Posteriormente, con Resolución n.º 033-2011/SBN-DGPE-SDDI de 20 de mayo de 2011, se modificó el artículo segundo de la Resolución n.º 118-2008/SBN-GO-JAD, estableciéndose que el predio se transfería para la ejecución del *"Proyecto de Construcción de un Complejo Deportivo, Comercial, Recreacional, Social y Comunal"* (el proyecto) dentro de un plazo de cuatro (4) años, bajo sanción de ser revertido el derecho a favor del Estado; por lo que, con Resolución n.º 161-2015/SBN-DGPE de 27 de noviembre de 2015, se aprobó el nuevo plazo para el cumplimiento de la finalidad dispuesta bajo apercibimiento de ser revertido el predio a favor del Estado.

En atención al contrato de concesión, la empresa Inmobiliaria Pazos S.A.C., constituyó derecho de usufructo por 30 años a favor de Patrimonio en Fideicomiso D.S. n.º 093-2002-INTERPROPERTIES PERÚ⁶; respecto del área de 11 123,79 m² que forma parte de "el predio", para desarrollar edificación, explotación económica, operación y mantenimiento de un centro comercial. Asimismo, el 8 de julio de 2015 se suscribió una adenda a dicho contrato, precisándose, que las partes autorizaron la cesión de posición contractual, con la cual la empresa "MB Ingenieros Asociados S.A.C.", asumía todos los derechos y las obligaciones que le correspondían a la empresa "Inmobiliaria Pazos S.A.C. Así como, el 30 de septiembre de 2015 la empresa "MB Ingenieros Asociados S.A.C. otorgó en usufructo a favor de la empresa "Patrimonio en Fideicomiso D.S. n.º 093-2002-INTERPROPERTIES PERÚ" un área de 108,00 m², que forma parte de "el predio"; y posteriormente, la empresa "Patrimonio en Fideicomiso D.S. n.º 093-2002-INTERPROPERTIES PERÚ" cedió su posición contractual a favor de la empresa Supermercados Peruanos S.A.

En ese contexto, en el año 2020 profesionales de la Subdirección de Supervisión, en adelante (SDS), efectuaron una supervisión a fin de verificar el cumplimiento de la finalidad asignada (Ejecución del proyecto), concluyendo que se había cumplido parcialmente, recomendando la reversión parcial del predio, por lo que mediante Resolución n.º 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 9 de julio de 2021, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, en adelante (SDAPE), resolvió la independización y la reversión parcial de dominio del área de 16 067,88 m² por incumplimiento de la finalidad.

Al respecto, la MVMT presentó nuevas pruebas precisando que no se había desnaturalizado la finalidad para lo cual fue transferido el predio y la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C., solicitó se declare nulo todo lo actuado; respecto a lo cual, con Resolución n.º 937-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 5 de octubre de 2021 y Resolución n.º 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 12 de octubre de 2021, la SDAPE resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la MVMT y por la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C., respectivamente.

Entre los fundamentos expuestos por la SDAPE, fue que la MVMT no destinó el 70% del predio para el área deportiva conforme se estableció en el expediente n.º 049-2011/SBN-DGPE-SDDI⁶, que si bien la ejecución del proyecto se realizaría con apoyo de la inversión privada, la MVMT estaba obligada a cumplir con ejecutar dicho proyecto conforme a la finalidad y el plazo establecido en la resolución de

⁶ Carta s/n de 10 de mayo de 2011 – S.I. n.º 08208 - Expediente técnico de 8 de mayo de 2011: Ampliación del sustento técnico económico y legal que justifica la ampliación de la finalidad de la transferencia del terreno para la construcción de un "Complejo Deportivo Comercial, recreacional, social y comunal La Curva"

"(...)"

COMPONENTES DEL PROYECTO

Áreas deportivas. - Se construirá para una capacidad como máximo de 10 000 personas, toda vez que casi en su totalidad un aproximadamente del 70% del terreno será destinado para este rubro, el mismo que brindará a los vecinos un espacio para que realicen las diferentes disciplinas deportivas, y la posibilidad de contar con un escenario para gozar de diversas actividades recreacionales e institucionales.

"(...)"

transferencia y que todos los contratos que hubiera celebrado la MVMT con las empresas Inmobiliaria pazos S.A.C. y MB Ingenieros Asociados S.A.C., debían estar enmarcados en la finalidad y las obligaciones asumidas en la resolución que otorgó la transferencia, siendo que por el contrario, con la adenda del contrato de concesión del año 2015, la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. modificó el componente deportivo, respecto a lo cual desde el periodo 2015 no se evidenció que la MVMT haya solicitado a la SBN la modificación de la finalidad.

Posteriormente, la MVMT y la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. interpusieron recurso de apelación contra las Resoluciones n.ros 937-2021/SBN-DGPE-SDAPE y 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE, siendo que respecto a la apelación interpuesta por la MVMT, esta fue declarada improcedente con Resolución n.º 0143-2021/SBN-DGPE de 20 de diciembre de 2021, por haber sido presentada fuera del plazo legal⁷; y en cuanto a la presentada por la empresa MB Ingenieros S.A.C. fue declarada infundada con Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE de 20 de diciembre de 2021, dándose por agotada la vía administrativa, quedando expedito su derecho para recurrir a la vía judicial a través de un proceso contencioso administrativo; sin embargo, entre los meses de enero a abril de 2022, la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. presentó otros escritos solicitando se declare la nulidad de oficio de las resoluciones emitidas durante el desarrollo del procedimiento de reversión y la nulidad de todo el procedimiento, además de informar supuestos actos ilícitos en el desarrollo del mismo.

Es de indicar que pese a que con oficio n.º 00101-2022/SBN-DGPE de 4 de abril de 2022, la directora de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE), Marina Aglae Subiria Franco, comunicó a la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. que a la SBN no le correspondía emitir algún acto administrativo que interfiera en el ejercicio de las funciones del Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima; desconociendo su propia posición, emitió la Resolución n.º 055-2022/SBN-DGPE de 25 de abril de 2022, con la cual declaró la nulidad de oficio de la Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE y la Resolución n.º 015-2022/SBN-DGPE, declarando nulo todo lo actuado en el procedimiento administrativo tramitado en el expediente n.º 352-2020-SBNSDAPE.

Al respecto, con informe de brigada n.º 00428-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 3 de junio de 2022, la SDAPE informó sobre presuntas vulneraciones a las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en adelante (SNBE), y demás normas conexas con la emisión de la Resolución n.º 0055-2022/SBN-DGPE, el cual fue derivado al director de la DGPE, Héctor Manuel Chávez Arenas, con memorándum n.º 03320-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 1 de agosto de 2022, solicitándole su pronunciamiento respecto a las presuntas vulneraciones normativas; respecto a lo cual, con memorándum n.º 01700-2022/SBN-DGPE de 8 de agosto de 2022, el referido director de la DGPE, informó que a través del informe n.º 00233-2022/SBN-DGPE, elaborado por la abogada Flor Amelia Olivera Orellana, se concluyó que la Resolución n.º 0055-2022/SBN-DGPE se emitió conforme a lo enmarcado en la ley y respetando las normas de la SNBE.

En virtud a ello, con Resolución n.º 0004-2023/SBN-DGPE de 26 de enero de 2023, la DGPE declaró la lesividad de la Resolución n.º 0055-2022/SBN-DGPE de 25 de abril de 2022, por presentar vicio de nulidad trascendente en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público.

De esta forma, con la actuación de los directores de la DGPE, Marina Aglae Subiria Franco y Héctor Manuel Chávez Arenas, y la participación de la abogada Flor Amelia Olivera Orellana, se transgredió el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-93-JUS, que señala los principios de la administración de justicia, entre estos, el

⁷ TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

(...)

Artículo 218.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

carácter vinculante de las decisiones judiciales⁸, artículo IV y numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2019-JUS; y numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento de la Ley n. 29151, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, que regula la reversión de predios estatales transferidos a favor de entidades¹⁰.

La situación expuesta ha ocasionado que no se materialice el procedimiento de reversión del predio a favor del Estado.

Los hechos expuestos se desarrollan a continuación:

Del incumplimiento de la finalidad y reversión de dominio

Mediante el artículo 2° de la Resolución n.° 118-2008/SBN-GO-JAD de 2 de septiembre de 2008 (**Apéndice n.° 4**), la ex Jefatura de Adquisiciones (hoy Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, en adelante "SDDI")¹¹ de la SBN, transfirió a título gratuito a favor de la MVMT el terreno de 22 548,90 m², constituido por el Lote DEP del Pueblo Joven César Vallejo, ubicado en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P03091575 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.° IX – Sede Lima y anotado con CUS n.° 50403 – en adelante el predio - a fin de que ejecute un Complejo Deportivo – Comercial.

Con Resolución n.° 033-2011/SBN-DGPE-SDDI de 20 de mayo de 2011 (**Apéndice n.° 5**), se modificó el artículo 2° de la Resolución n.° 118-2008/SBN-GO-JAD, estableciendo que se transfería el predio para la ejecución del Proyecto de Construcción de un Complejo Deportivo Comercial, Recreacional, Social y Comunal, dentro del plazo de cuatro (4) años bajo sanción de revertirse el derecho a favor del Estado.

Mediante Resolución n.° 161-2015/SBN-DGPE de 27 de noviembre de 2015 (**Apéndice n.° 6**) se declaró fundado el recurso de apelación presentado por el alcalde de la MVMT contra la Resolución n.° 734-2015/SBN-DGPE-SDDI de 12 de octubre de 2015 (**Apéndice n.° 7**), que anteriormente había declarado improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada, aprobando un nuevo plazo para el cumplimiento de la finalidad dispuesta en la Resolución n.° 118-2008/SBN-GO-JAD y modificada por

⁸ Decreto Supremo n.° 017-93-JUS, que aprobó el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado el 2 de junio de 1993:

"Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"

⁹ Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario "El Peruano" el 25 de enero de 2019

"Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o (...)"

¹⁰ Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, que aprueba el reglamento de la Ley n.° 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales, publicado el 11 de abril de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano".

"Artículo 121.- Reversión de predios estatales transferidos a favor de entidades

121.1 En caso que la entidad adquirente a título gratuito de un predio estatal no lo destine a la finalidad para la cual le fue transferido por el Estado o no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, revierte el dominio del predio a favor del Estado, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia. Dicha facultad se ejerce, independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual haya sido otorgado el predio."

¹¹ Denominación del área consignada en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA publicado el 22 de diciembre de 2010

Resolución n.º 033-2011/SBN-DGPE-SDDI, el cual vencía el 23 de agosto de 2017, bajo apercibimiento de revertir el predio a favor del Estado.

Con informe de brigada n.º 057-2020/SBN-DGPE-SDS de 24 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 8**), los profesionales de la SDS informaron al subdirector de dicha área, que la MVMT cumplió parcialmente con ejecutar el proyecto, por lo que se recomendó la reversión parcial del dominio a favor del Estado¹².

Del contenido del citado informe de brigada, en el punto denominado "De la descripción y análisis de la situación física", se precisó lo siguiente:

- **Sector 1 - Social:** Esta área se encuentra ocupada y cercada completamente por una edificación de material noble, comprende un área de 445,42 m² y es proporcional al 1,98% del total de "el predio", el cual opera como Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad.
- **Sector 2 - Área de Vigilancia:** Este sector comprende una edificación de material noble de dos pisos, cuyo ambiente cuenta con una mesa, sillas de plástico, un televisor que transmite cuatro ambientes, los que son proyectados por cámaras de vigilancia ubicados en el campo deportivo, área de piscina. Este sector ocupa un área de 28,39 m² que corresponde al 0,13% del área total de "el predio".
- **Sector 3 - Área Deportiva:** Este sector comprende un área de 6 007,21 m² proporcional al 26,64% del total de "el predio".
- **Sector 4 - Área con construcción paralizada:** Dicha área está cercada parcialmente, comprende un área de 534,73 m², proporcional al 2,37% del total de "el predio".
- **Sector 5 - Área con construcción paralizada:** Dicha área se encuentra cercada parcialmente por planchas de metal con palos de madera como soportes y por una pared de material noble a medio construir, este sector ocupa un área de 800,01 m², proporcional al 3,55% del total de "el predio".
- **Sector 6 - Área sin edificación:** Este sector ocupa un área de 219,84 m², proporcional al 0,97% del total de "el predio".
- **Sector 7 - Área Comercial:** Este sector comprende un área de 14 513,31 m², proporcional al 64,36% del total de "el predio". Está ocupado por el Centro Comercial Real Plaza, que comprende una edificación de material noble de 4 pisos. En el frontis, se aprecia el letrero de Real Plaza, así como de Plaza Veá, Promart, Oeschle, Cineplanet, Smart Fit, Norky's e Interbank.

Asimismo, en el punto del subtítulo denominado "*Del análisis sustantivo de la supervisión*", entre otros aspectos, se precisó que el 16 de mayo de 2011, la MVMT solicitó la ampliación de la finalidad de la transferencia del predio, adjuntando un expediente técnico que consideró los componentes siguientes:

- **Área deportiva.** - Se construiría para una capacidad máxima para 10 000 personas, comprendiendo el 70% del área total del predio.
- **Área Social.** - Se construiría para centros de asesoría y capacitación para empresarios.
- **Área Comunal.** - Se ejecutaría para la construcción de modernos locales comunales para la población de asentamientos humanos y pueblos jóvenes.
- **Área Comercial.** - Se destinaría mínimamente para comercio, para ayudar a incentivar la gastronomía y ferias temporales.

Es de precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Resolución n.º 161-2015/SBN-DGPE (que amplió el plazo de la transferencia del predio), la MVMT tenía hasta el 23 de agosto de 2017, para que cumpla con la ejecución del "*Proyecto de Construcción de un Complejo Deportivo, Comercial, Recreacional, Social y Comunal*", caso contrario el predio sería revertido a favor del Estado.

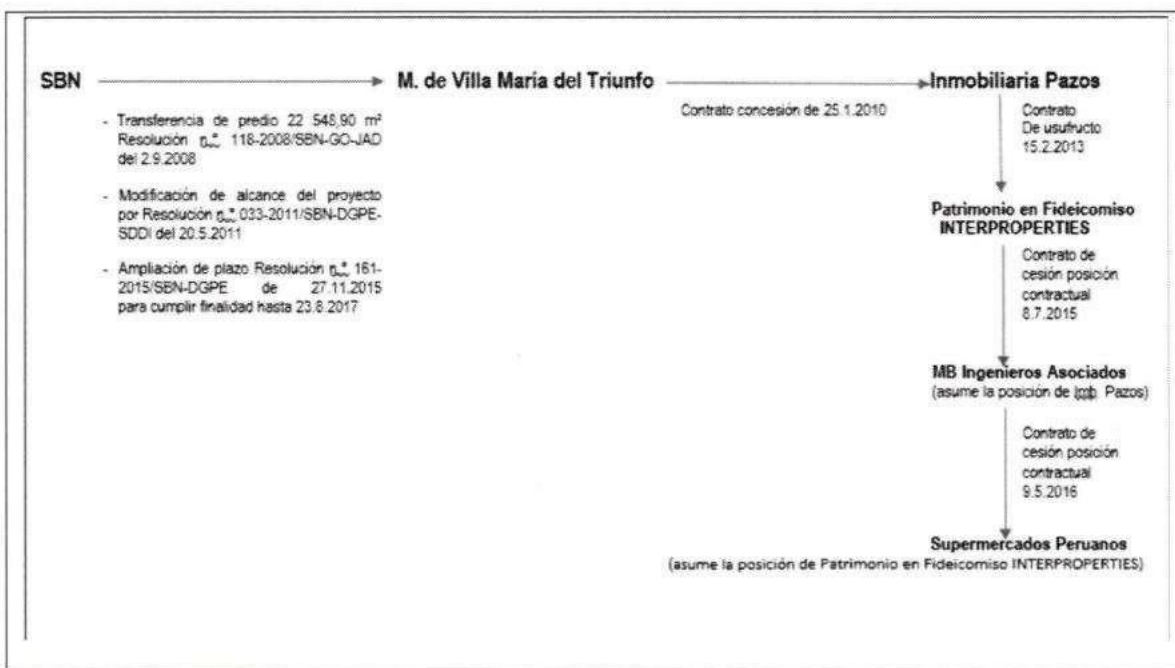
¹² Cumplimiento parcial del "Proyecto de construcción de un complejo deportivo, comercial, recreacional, social y comunal" dentro del plazo otorgado y de las edificaciones realizadas sobre el predio, sólo 6 481,02 m², que representa el 28,74% viene siendo destinado a la finalidad para el cual fue transferido.

Según lo señalado en el informe de brigada, la MVMT cumplió parcialmente con ejecutar el "Proyecto de Construcción de un Complejo Deportivo, Comercial, Recreacional, Social y Comunal" dentro del plazo otorgado en la Resolución n.º 161-2015/SBN-DGPE, corroborando que solo el área de 6 481,02 m², que representa el 28,74% del total del predio, fue destinado para área deportiva y social; y el área de 16 067,88 m², que representa el 71,26% del total del predio, para fines distintos a los asignados, lo que sería área comercial (Centro Comercial Real Plaza), por lo que SDS recomendó evaluar la reversión parcial de dominio a favor del Estado.

Con documento presentado ante la SBN el 25 de febrero de 2020 – S.I. n.º 05137 (**Apéndice n.º 9**), en respuesta al oficio n.º 202-2020/SBN-DGPE-SDS de 5 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 10**), mediante el cual la SDS solicitó a la empresa Centro Comercial Real Plaza, informe si la MVMT suscribió algún contrato, convenio o acuerdo con el fin de cederle, arrendar u otorgar algún derecho de uso sobre el área comercial; al respecto, la empresa Real Plaza S.R.L. informó a la SDS sobre los actos celebrados entre la MVMT y la empresa Inmobiliaria Pazos S.A.C., precisando que el derecho sobre el uso del predio estatal fue otorgado por un tercero.

En este aspecto, a fin de tener clara las relaciones entre la SBN como entidad y los administrados que figuran en los documentos obrantes en el expediente, se tiene: **Primero**, "la Municipalidad" celebró en el año 2010 un contrato de concesión con la Inmobiliaria Pazos S.A.C.; **Segundo**, La inmobiliaria constituyó derecho de usufructo por 30 años a favor de "Patrimonio en Fideicomiso D.S. n.º 093-2002-EF-INTERPROPERTIES PERÚ", respecto del área de 11 123, 79 m² que forma parte de "el predio", para desarrollar edificación, explotación económica, operación y mantenimiento de un centro comercial; **Tercero**, se suscribió una adenda al contrato de usufructo, en el cual, entre otros, las partes autorizaron la cesión de posición contractual a favor de la empresa "MB Ingenieros Asociados S.A.C.", la cual asumía todos los derechos y las obligaciones que le correspondían a la empresa "Inmobiliaria Pazos S.A.C."; **Cuarto**, en el año 2015 "MB Ingenieros Asociados S.A.C." otorgó en usufructo a favor de "Patrimonio en Fideicomiso D.S. n.º 093-2002-EF-INTERPROPERTIES PERÚ" por el área de 108,00 m² que forma parte de "el predio"; y, **Quinto**, el citado patrimonio en fideicomiso cedió su posición contractual a favor de Supermercados Peruanos S.A.

A fin de aclarar las relaciones jurídicas entre las empresas mencionadas, a continuación, se muestra el siguiente gráfico:



Fuente: Carta s/n - S.I. n.° 05137 y documentos del expediente n.° 352-2020/SBNSDAPE
Elaborado por: OCI SBN

Mediante oficio n.° 05113-2020-SBN-DGPE-SDAPE de 4 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 11**), la SDAPE comunicó a la MVMT, que venía evaluando la reversión de dominio a favor del Estado del predio transferido y que debido a la evaluación de los documentos y la información remitida por la SDS, se advirtió que la MVMT no habría cumplido con la finalidad asignada, toda vez, que según se describe en el expediente técnico, el 70 % sería destinado a área deportiva y el 30 % a área social, comunal y comercial; por lo que SDAPE solicitó a la MVMT presentar los descargos que consideren pertinentes, así como informar si se ha obtenido algún beneficio económico producto de la transferencia de "el predio", debiendo remitir la documentación correspondiente y acreditar la entrega del 50% del valor de "el predio" en favor del Estado¹³; además le requirió informar si había iniciado un proceso judicial y arbitral en contra de la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. e informar sobre el estado actual del citado proceso judicial.

Con oficios n.°s 05242-2020/SBN-DGPE-SDAPE (**Apéndice n.° 12**) y 05243-2020/SBN-DGPE-SDAPE (**Apéndice n.° 13**), ambos de 9 de noviembre de 2020, la SDAPE informó a las empresas MB Ingenieros Asociados S.A.C. y Supermercados Peruanos S.A., respectivamente, en relación al predio sobre el cual estas empresas tienen derechos, que se viene evaluando la reversión de dominio a favor del Estado representado por la SBN, toda vez que la MVMT no vendría cumpliendo con la finalidad para la cual se transfirió el predio.

En atención al requerimiento realizado por la SDAPE a la MVMT, con oficio n.° 05113-2020/SBN-DGPE-SDAPE antes mencionado, la Procuraduría Pública de la MVMT con oficio n.° 049-2020-PPM-MVMT de 13 de noviembre de 2020 – S.I. n.° 19792-2020 (**Apéndice n.° 14**), informó a la SDAPE sobre los procesos judiciales y arbitrales que había iniciado como municipalidad y los iniciados por la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C.; asimismo, informó que la MVMT no había obtenido ningún beneficio económico producto de la transferencia del predio.

Asimismo, en atención al oficio n.° 05242-2020/SBN-DGPE-SDAPE, con escrito de 26 de enero de 2021 – S.I. n.° 03798-2021 (**Apéndice n.° 15**), la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C., señaló entre otros aspectos, que se culminó con el 100% del componente comercial, el 100% del área deportiva, recreacional, social y comunal, el área de servicios; y que sin embargo, la gestión municipal de ese entonces, a pesar de haber recibido oportunamente el área deportiva, recreacional, social y comunal con el 100% de las obras que el contrato y la adenda obligaba, no ha invertido en las obras adicionales que corresponden para su debido funcionamiento, dejando estas áreas en abandono, causando deterioro por falta de mantenimiento en la infraestructura y equipos instalados, razón por la cual indicó que se encontraban en arbitraje de derecho ante la Cámara de Comercio de Lima; precisando además que de alterarse las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas se estaría unilateralmente modificando el contrato y el equilibrio financiero aprobado por Acuerdo de Concejo n.° 037-2015-MVMT (**Apéndice n.° 16**) y vulnerando el régimen de estabilidad jurídica establecida en la cláusula décima sexta del contrato de concesión, que precisaba: "El presente contrato, queda sujeto al régimen de la Estabilidad Jurídica y amparado en la normatividad vigente que la rige".

¹³ Reglamento de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008:

"(...)

Artículo 64.- Donación a favor de Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales

Las transferencias de propiedad del Estado a favor de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, podrá ser efectuada a título gratuito, a menos que dichas entidades obtengan algún beneficio económico producto de la transferencia antes señalada, en cuyo caso deberán entregar el 50% del valor del predio al Estado, quedando el 50% restante a favor de los citados gobiernos."

La SDAPE, con oficio n.° 01333-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 16 de febrero de 2021 (**Apéndice n.° 17**), comunicó a la empresa Real Plaza S.R.L. que había tomado conocimiento que dicha empresa es la usufructuaria del predio, razón por la cual le informó que se venía evaluando la reversión de dominio a favor del Estado, toda vez que la municipalidad no vendría cumpliendo con la finalidad para la cual se transfirió "el predio".

Del mismo modo, el citado subdirector de la SDAPE, mediante memorándum n.° 02437-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 23 de junio de 2021 (**Apéndice n.° 18**), comunicó a la subdirectora de SDDI que el plazo para que la municipalidad ejecute el proyecto venció el 23 de agosto de 2017; por lo que, se solicitó a la MVMT informar a esa fecha si cumplió con comunicar sobre la culminación de la ejecución del proyecto, o de lo contrario, si la citada municipalidad solicitó algún pedido de ampliación o suspensión del plazo. En respuesta, con memorándum n.° 02053-2021/SBN-DGPE-SDDI de 25 de junio de 2021 (**Apéndice n.° 19**), la subdirectora de SDDI, informó que no existen solicitudes presentadas por la MVMT dirigidas a SDDI respecto a la culminación de la ejecución del proyecto o solicitudes de ampliación o suspensión del plazo de ejecución.

Con informe técnico legal n.° 0863-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 9 de julio de 2021 y su anexo (**Apéndice n.° 20**), se recomendó aprobar la independización del área de 16 067,88 m² que forma parte del predio, de conformidad con la información técnica que obra en el expediente; así como, la reversión parcial por incumplimiento de la finalidad y obligación respecto a la transferencia a título gratuito otorgada mediante Resolución n.° 118-2008/SBN-GO-JAD (Ver apéndice n.° 4), modificada en los artículos 1° y 2° de la Resolución n.° 033-2011/SBN-DGPE-SDDI (Ver apéndice n.° 5), ampliada con Resolución n.° 161-2015/SBN-DGPE (Ver apéndice n.° 6) rectificada por la Resolución n.° 175-2015/SBN-DGPE de 28 de diciembre de 2015 (Apéndice n.° 21).

Asimismo, con informe técnico legal n.° 0864-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 9 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 22**), se recomendó la conservación parcial respecto del área de 6 481,02 m² que forma parte del predio.

En virtud del informe técnico legal n.° 0863-2021/SBN-DGPE-SDAPE, mediante **Resolución n.° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 9 de julio de 2021 (Apéndice n.° 23)**, la SDAPE aprobó la independización del área de 16 067,88 m² del predio y la reversión parcial de dominio del área antes descrita, por incumplimiento de la finalidad, detallándose a continuación algunos considerandos de la precitada resolución:

"(...)

52. Que, al respecto es preciso señalar que en la presente resolución no se cuestiona la participación de la inversión privada, lo que si se discute es que "la Municipalidad" no haya cumplido con la finalidad y obligaciones pactadas dentro del plazo establecido en "la Resolución" conforme a los documentos sustentatorios presentados por la comuna edil contenido en el Exp. n.° 049-2011/SBN-SDDI, además se debe precisar que si bien es cierto "la Municipalidad" es la propietaria de "el predio" no es menos cierto que existe una carga inscrita en el asiento 00015 de la partida registral n.° P03091575 en caso "la Municipalidad" no cumpla con la finalidad establecida al predio se revertirá a favor del Estado y conforme al Principio Registral de Publicidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2012° del Código Civil, el cual establece: "Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones"; razón por la cual, la carga registral es de conocimiento de todas las partes;

"(...)

54. Que, es preciso señalar que de la inspección técnica efectuada se constató (Ficha Técnica n.° 0038-2020/SBN-DGPE-SDS [foja 81] que sustentó el informe de brigada n.° 057-2020/SBN-DGPE-SDS de 24 de febrero de 2020, que "la Municipalidad" no vendría cumpliendo con la finalidad asignada a "el predio" esto es ejecutar el "Proyecto de Construcción de un Complejo Deportivo, Comercial, Recreacional, Social y Comunal" dentro del plazo otorgado: toda vez que de la inspección en campo se puede apreciar que de las edificaciones realizadas sobre "el predio", solo el área 6 481 m² que representa el 28,74% del total de "el predio", viene siendo destinado a la finalidad para la cual fue transferido, esto es, área deportiva y social; y el área de mayor

extensión de 16 067,88 m² que representa el 71,26% del total de "el predio", ha sido destinado para fines distintos al aprobado en el artículo 10° del acto resolutivo de "la Resolución", esto es, el área comercial (Centro comercial Real Plaza), y áreas sin edificaciones que contribuyan a la finalidad de algunas de las áreas existentes;

Respecto a los descargos formulados por "la Municipalidad" señalados en el considerando quincuagésimo de la presente Resolución

55. Que, respecto a los descargos formulados por "la Municipalidad", es preciso señalar que la obligación estipulada en "la Resolución" es que se ejecute el "Proyecto de Construcción de un Complejo Deportivo, Comercial, Recreacional, Social y Comunal" y el plazo para su cumplimiento se señaló en "la Resolución ampliatoria" hasta el 23 de agosto de 2017, dicho proyecto debió de ejecutarse conforme al Expediente Técnico y plano del Anteproyecto, que justificó la finalidad de la transferencia de "el predio" a título gratuito el cual obra en los antecedentes administrativos del Exp. n.° 049-2011/SBN-DGPE-SDDI, que describe los siguientes componentes: i) área deportiva: 70% de "el predio"; ii) el área restante 30 % de "el predio" estaría comprendido por una zona de servicios comunales y una zona de exposiciones y ferias (comercial), las mismas que comprenderían cada una el 15% aproximadamente del total de "el predio";
56. Que, asimismo, la transferencia interestatal está vinculada a la finalidad para la cual ha sido otorgado un predio estatal, es decir, al fin específico al cual será destinado. Si bien es cierto, "la Municipalidad" suscribió un contrato de concesión y adenda estos debieron ser congruentes y enmarcados con las obligaciones y finalidad para lo cual fue otorgado "el predio" bajo las condiciones que fueron otorgadas, es decir se debió considerar el Expediente Técnico y plano del Anteproyecto, el cual obra en los antecedentes administrativos del Exp. n.° 049-2011/SBN-DGPE-SDDI, documentos sustentatorios presentados por "la Municipalidad" a esta Superintendencia mediante S.I. n.° 08208-2011 de 16 de mayo de 2011, a través del cual solicitó la ampliación de la finalidad de la transferencia el cual justificó la ejecución del proyecto denominado "Proyecto de Construcción de un Complejo Deportivo, Comercial, Recreacional, Social y Comunal" y no conforme a lo verificado in situ en la inspección realizada a "el predio" por parte de "la SDS";
57. Que, además, es preciso señalar, que "la Municipalidad" tenía conocimiento de lo antes expuesto, toda vez que con oficio n.° 113-2017-MDVM/AL presentado el 23 de agosto de 2017 (S.I. n.° 28274- 2017) "la Municipalidad" solicitó la prórroga del plazo para el cumplimiento de la finalidad: en respuesta "la SDDI" con oficio n.° 3502-2018/SBN-DGPE-SDDI de 23 de noviembre de 2018, le indicó a "la Municipalidad" que, efectuada la inspección técnica a "el predio" el 29 de octubre de 2018 advirtió que si bien constató un avance de la ejecución del proyecto en mayor porcentaje, también lo es que **dicha obra no refleja lo indicado en el expediente técnico presentado por "la Municipalidad" contenido en el Exp. n.° 049-2011/SBN-SDDI cuya finalidad era ejecutar el 70% del área total de "el predio" a uso deporte y en un área mínima destinado a "uso comercio"**; por lo que, al no haber cumplido con la finalidad para lo cual fue transferido, no resultaba atendible lo solicitado; el mencionado oficio no fue materia de ningún recurso administrativo por parte de "la Municipalidad", por lo que, el acto administrativo emitido quedó firme; asimismo, según lo informado por "la SDDI" con memorándum n.° 0175-2020/SBN-DGPE-SDS no se ha encontrado otra solicitud o pedido de ampliación o suspensión de plazo sobre dicha área de consulta;
58. Que, "la Municipalidad", señala que la falta de culminación de la obra de edificación o remodelación no es causal de reversión; al respecto, si bien es cierto, en la inspección técnica realizada a "el predio" por "la SDS" se advirtió construcciones, las mismas no se encuentran conforme con lo señalado en el expediente técnico y el plano del anteproyecto presentados por "la Municipalidad" que obran en los antecedentes administrativos del Exp. n.° 049-2011/SBN-DGPE- SDDI, por el contrario, no se ha considerado dichos documentos sustentatorios; por lo expuesto, lo indicado por "la Municipalidad" no contradice los argumentos señalados en la presente resolución con respecto al área en la cual se viene incumpliendo con la finalidad;
- (...)
61. Que, en consecuencia, conforme a los documentos remitidos por "la SDS", "la SDDI" y de los descargos presentados se ha determinado que respecto al área **6 481,02 m²** que representa el **28,74%** del total de "el predio", viene siendo destinado a la finalidad para la cual fue transferido, esto es área deportiva y social, así como la vigilancia de estos; por lo que, debe permanecer bajo la administración de "la Municipalidad", con relación al área de **16 067,88 m²** que representa el **71,26%** del total de "el predio" ha quedado demostrado

que "la Municipalidad" vendría incumpliendo con la finalidad establecida en el artículo 10° de "la Resolución", esto es, el Centro Comercial, Real Plaza y áreas sin edificación alguna; por lo que, corresponde la reversión parcial de dominio retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;
(....)"

De lo narrado precedentemente, se concluye que la decisión de revertir el área de 16 067,88 m² que representa el 71,26% del total de "el predio", se realizó en virtud de la inspección técnica que realizaron profesionales de la SDS, determinando que la MVMT no había cumplido con la totalidad de la finalidad para la que fue transferido el bien.

Etaapa impugnatoria y agotamiento de la vía administrativa

Mediante documento s/n de 9 de agosto de 2021, recibido con S.I. n.° 20855 de 10 de agosto de 2021 (**Apéndice n.° 24**), el procurador público de la MVMT interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución n.° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE (**Ver apéndice n.° 23**) que aprobó la independización y reversión del predio, señalando que presentaban nuevas pruebas como constancias documentales y fotográficas que acreditaban el fin social y comunal, precisando que no se ha desnaturalizado la finalidad para lo cual fue transferido el inmueble, y que lo importante es que el predio se haya destinado a los cinco componentes de El proyecto, argumentando lo siguiente:

"(...)

SEXTO.- Señor Superintendente, por lo expuesto, es posible afirmar que la voluntad de las partes al otorgar la prórroga en el año 2011 fue en buena cuenta ampliar la gama de actividades y servicios que se llevarían a cabo y se ofrecerían en el inmueble, no siendo fundamental para ello el área exacta de cada uno de ellos porque si ello hubiera sido lo relevante tendría que haber sido expresamente incluido (o mencionado siquiera) en el contenido (parte considerativa o parte resolutive) de la Resolución n.° 033-2011/SBN-DGPE-SDDI.

(...)

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLECE DE MOTIVACIÓN APARENTE, LO QUE AFECTA EL DEBIDO PROCEDIMIENTO. LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD E INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD

(...)

En efecto, la motivación de la Resolución n.° 033-2011/SBN-DGPE-SDDI en ningún momento hace referencia a los porcentajes 70% usos deportivos, recreacionales y sociales; y 30% comerciales "mínimos". Por el contrario, de la parte resolutive de la Resolución se desprende la obligación clara, expresa y exigible a cargo de esta Municipalidad de destinar este inmueble ya no solo a complejo Deportivo Comercial, Recreacional, Social y Comunal, sin la obligación de áreas mínimas o máximas. Ello sería determinado en los procesos que permitieran la mejor y más óptima implementación de esta obligación.
(...)"

Por su parte, la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. con documento s/n presentado ante la SBN el 12 de agosto de 2021 – S.I. n.° 21107-2021 (**Apéndice n.° 25**), también interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución n.° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE (**Ver apéndice n.° 23**), con el cual solicitó se declare nulo todo lo actuado e improcedente el proceso de reversión del predio.

En el caso de las empresas Real Plaza S.R.L., Patrimonio en Fideicomiso D.S. n.° 093-2002 Interproperties Perú y Supermercados Peruanos S.A., con documento s/n de 16 de agosto de 2021 – S.I. n.° 21812-2021 (**Apéndice n.° 26**), S.I. n.° 21813-2021 (**Apéndice n.° 27**) y S.I. n.° 21814-2021 (**Apéndice n.° 28**), respectivamente, comunicaron a la SBN que, con relación a la Resolución n.° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE expedida en el marco de un procedimiento administrativo sobre reversión parcial de dominio seguido con la MVMT, indicaron que la citada resolución resultaba completamente ajena a la empresa Real Plaza S.R.L. y Patrimonio en Fideicomiso D.S. n.° 093-2002 Interproperties

Perú, en razón a que, la citada empresa no participó en dicho procedimiento y que el objeto del mismo involucra una controversia entre entidades públicas.

Asimismo, las citadas empresas señalaron que cualquier actuación de la SBN respecto del área del inmueble que es objeto del derecho de usufructo del cual es titular la empresa Supermercados Peruanos S.A., deberá tener en cuenta su condición de tercero de buena fe, en estricta sujeción con el artículo 2014° del Código Civil, que preceptúa que: *"El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrita su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustenten"*; así como la relación entre aquella y la empresa Real Plaza E.R.L.

También, indicaron las citadas empresas que, sin perjuicio de que el acto administrativo se dirige y afecta a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo y que esta no se encuentra firme ni consentida, solicitaron a la SBN para que, en su calidad de autoridad pública, resuelva sus controversias con la MVMT respetando cabalmente los derechos de terceros de buena fe sobre el inmueble, como es el caso de la empresa Real Plaza S.R.L.

 En atención a los recursos de reconsideración se tiene que, con informe técnico legal n.° 1136-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 29 de septiembre de 2021 (**Apéndice n.° 29**), emitido por profesionales de la SDAPE, se concluyó que debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el procurador público de la MVMT contra la Resolución n.° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE (**Ver apéndice n.° 23**).

 En virtud del informe técnico legal antes mencionado, el subdirector de la SDAPE con Resolución n.° 0937-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 5 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 30**), luego de pronunciarse sobre cada punto que formuló la MVMT, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la citada municipalidad y disponer la devolución por parte de esta del área de 16 067,88 m² que forma parte del predio, una vez consentida la Resolución n.° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 9 de julio de 2021, que dispuso la independización y reversión del predio a favor del Estado.


 Entre los fundamentos expuestos por la SDAPE para sustentar el acto resolutivo, se detallan los siguientes: (i) la MVMT no desvirtuó los hechos respecto a que no se cumplió la finalidad para la cual fue transferido el predio dentro del plazo otorgado; (ii) El predio fue transferido para que se ejecute el proyecto por un plazo de 4 años hasta el 23 de agosto de 2017, de acuerdo a las Resoluciones n.°s 033-2011/SBN-DGPE-SDDI (**Ver apéndice n.° 5**) y 161-2015/SBN-DGPE (**Ver apéndice n.° 6**), el área de 16 067,88 m² que representa el 71,26% de la totalidad del predio habría sido destinado para fines y porcentajes distintos al aprobado en el artículo 1° de la Resolución n.° 033-2011/SBN-DGPE-SDDI (**Ver apéndice n.° 5**); (iii) Desde el año 2015 en que se suscribió la adenda, la MVMT no solicitó a la SBN la modificación de la finalidad, por el contrario la MVMT modificó las áreas en el año 2011 sustentado en el expediente técnico y planos sin autorización de la SBN; (iv) En la ejecución del proyecto, la MVMT no utilizó el 70% del predio para el área deportiva; (v) Los procesos judiciales que la MVMT mantiene en defensa del patrimonio municipal, fueron iniciados posterior al 23 de agosto de 2017, plazo máximo en que la MVMT tenía que cumplir con la finalidad para la cual fue transferido el predio.

Asimismo, con informe técnico legal n.° 1180-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 7 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 31**), emitido por profesionales de la SDAPE, se concluyó que debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C.

En virtud del citado informe técnico legal, el subdirector de la SDAPE con Resolución n.° 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 12 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 32**), resolvió declarar infundado el

recurso de reconsideración presentado por la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C., sustentando su decisión con los fundamentos siguientes:

- (i) Respecto a la legitimidad de la empresa para presentarse al procedimiento, se señaló que el inciso 2 del artículo 62° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los supuestos para ser considerado como administrado, siendo uno de ellos el que sin haber iniciado el procedimiento se tenga derechos o intereses legítimos, siendo el caso de MB Ingenieros Asociados S.A.C.
- (ii) Si bien la ejecución del proyecto se realizaría con apoyo de la inversión privada, la MVMT estaba obligada a cumplir con ejecutar dicho proyecto conforme a la finalidad y plazo establecido en la resolución de transferencia de acuerdo a los documentos que la sustentaron y que todos los contratos que hubiera celebrado la MVMT con las empresas Inmobiliaria Pazos S.A.C. y MB Ingenieros Asociados S.A.C., debían estar enmarcados en la finalidad y las obligaciones asumidas en la resolución que otorgó la transferencia y antecedentes que sustentaron el cambio de finalidad.
- (iii) Que según manifestó la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C., con la adenda del contrato de concesión del año 2015, modificaron el componente deportivo; sin embargo, desde el 2015 la MVMT no solicitó a la SBN la modificación de la finalidad.
- (iv) Que, si bien es cierto que la MVMT registralmente es la propietaria del predio, no es menos cierto que existe una carga inscrita en el asiento n.° 00015 de la partida registral n.° P03091575, en el cual se publicita que en caso la Municipalidad no cumpla la finalidad, se revertirá el predio a favor del Estado.
- (v) Que la SBN no ha vulnerado sus derechos como alega la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. y se les informó sobre el inicio del procedimiento de reversión parcial al haberse determinado el incumplimiento de la finalidad transferencia del predio.

Es así que la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C., el 10 de noviembre de 2021, presentó recurso de apelación – S.I. n.° 29185-2021 (**Apéndice n.° 33**) contra la Resolución n.° 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE (**Ver apéndice n.° 32**), solicitando su revocatoria y declarar la nulidad del procedimiento de reversión, exponiendo los fundamentos siguientes:

- (i) Que los contratos regulados por el Decreto Legislativo n.° 1012, de inversión público privada, tiene un marco normativo y; por tanto, cuentan con seguridad jurídica, por lo que mal podría hacer la SBN en pretender desconocer su derecho como concesionarios.
- (ii) Que la SBN siempre ha tenido conocimiento del contrato de concesión entre la Municipalidad y la empresa y no comunicó si estaba de acuerdo con la ampliación del proyecto, lo cual los perjudica afectando la seguridad jurídica.
- (iii) Que la empresa ha cumplido con el 100% de las obras y es la Municipalidad la que no ha cumplido con ponerlo en funcionamiento.
- (iv) Que es cierto lo expresado por el artículo 2012° del Código Civil de que *“Se presume sin admitirse prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”*; si bien existe una carga inscrita en la partida registral del predio, también es cierto que en el asiento 0014 de la misma partida se encuentra inscrita como carga el contrato de concesión y por orden de prelación tiene mayor derecho sobre cargas futuras; señalando causal de nulidad por vulneración al procedimiento establecido en la Directiva n.° 001-2018/SBN, Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales, específicamente por cumplir el literal d) del numeral 7.2.1.2.2 de la citada norma, en el presente caso, de acuerdo a la Directiva, corresponde el literal c)¹⁴, vulnerando principios del procedimiento administrativo general.

¹⁴ **7.2 SUPERVISIÓN DE ACTOS EMITIDOS POR LAS ENTIDADES DEL SNBE**

7.2.1 De la etapa indagatoria

(...)

7.2.1.2 Recopilación de información

Así también, la MVMT interpuso recurso de apelación con documento s/n de 15 de noviembre de 2021 – S.I. n.° 29534-2021 (**Apéndice n.° 34**), contra la Resolución n.° 937-2021/SBN-DGPE-SDAPE¹⁵ (**Ver apéndice n.° 30**), solicitando dejar sin efecto la citada resolución, indicando como fundamento los aspectos siguientes:

- (i) Que la normativa para la transferencia interestatal a título gratuito (donación) de predios requiere se consigne el área del predio a efectos de poder identificarlo y el detalle de los usos o actividades que se llevarán a cabo sobre el mismo, pero no los porcentajes exactos. Por eso la SBN debió tener en cuenta que la mención a los porcentajes es referencial y por ello no se incluyeron en la Resolución del año 2011.
- (ii) Que la SBN se encuentra facultada para llevar a cabo acciones de supervisión sobre bienes que hubiera una carga, debe considerar que sobre el predio había contratos de concesión y de usufructo debidamente inscritos.
- (iii) Que el incumplimiento que se imputa a la MVMT debe estar clara y exhaustivamente establecida, no es suficiente señalar que en determinado pedido de ampliación se señalaron determinados porcentajes que nunca fueron incorporados a la resolución formal.
- (iv) Conforme a principios del procedimiento sancionador, respecto al principio de tipicidad, para la SBN no era suficiente señalar que se había incumplido la finalidad porque no se verificaban los porcentajes de ejecución, ya que no resultaban exigibles pues no fueron expresamente establecidos; asimismo, precisó que se vulneró el principio de razonabilidad.

El especialista en Bienes Estatales III de la DGPE, con informe personal n.° 00105-2021/SBN-DGPE-MAPU de 20 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 35**), informó al director de la DGPE, que correspondía declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la MVMT, debido a que había sido presentado de manera extemporánea¹⁶ (plazo máximo 5 de noviembre de 2021). En virtud de este informe, la DGPE procedió a emitir la **Resolución n.° 0143-2021/SBN-DGPE de 20 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 36)**, declarando improcedente el recurso de apelación y dando por agotada la vía administrativa.

Del mismo modo, con informe personal n.° 00106-2021/SBN-DGPE-MAPU de 20 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 37**), el citado especialista informó al director de la DGPE, que correspondía declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C., procediéndose a emitir la **Resolución n.° 0144-2021/SBN-DGPE de 20 de diciembre de 2021 (Apéndice 38)**, por la cual el director de la DGPE declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C., contra la Resolución n.° 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 12 de octubre de 2021 (**Ver apéndice n.° 32**), señalando como fundamento lo siguiente:

- (i) Que el marco constitucional en forma expresa ha establecido que si bien existen contratos que no podrían verse afectados por normas posteriores a su celebración, no implica que aquellos se sustraigan a las normas de orden público, que en ese contexto resulta necesario deslindar el ámbito de actuaciones que realiza la SBN para adquirir, administrar, disponer y supervisar los predios estatales conforme a la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en consecuencia debe tenerse en cuenta que la Ley n.° 29151 tiene disposiciones de orden público

(...)

7.2.1.2.2 Acciones para la investigación de gabinete

(...)

c) Notifica al tercero con derecho inscrito para que exprese lo que a su derecho importe."

¹⁵ En el escrito hay un error material, se indica "Resolución n.° 737-2021-DGPE-SDAPE"

¹⁶ TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS

"(...)

Artículo 218.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

- y el contrato de concesión primigenio es del 25 de enero de 2010, es decir, luego de la entrada en vigencia de la citada Ley, por tanto, era conocida por las partes.
- (ii) Que los contratos en principio, solo tienen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, conforme a lo señalado en el artículo 1363° y por razones de interés público el Estado puede otorgar garantías mediante contrato, de acuerdo al artículo 1357° del Código Civil¹⁷, se debe interpretar que el Estado estaba representado por la MVMT, quien asumió compromisos del contrato con MB Ingenieros Asociados S.A.C., dicha intervención no merma ni elimina las obligaciones de las entidades públicas para garantizar el respeto de las normas de orden público vigentes antes o durante la celebración del contrato aludido.
 - (iii) Que, en el marco jurídico señalado, el hecho que la SDS haya tenido conocimiento de la existencia del contrato de concesión, que sometería toda controversia al arbitraje y no al fuero civil, no resulta relevante para crear un vicio que produzca la nulidad del informe de brigada n.° 057-2020/SBN-DGPE-SDS (Ver apéndice n.° 8).

En esta fase impugnatoria, se verifica que tanto la MVMT como la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C., interpusieron recursos de reconsideración y apelación, ejerciendo su derecho a la doble instancia, respecto a lo cual la SBN emitió pronunciamientos con fundamento fáctico y jurídico, respetando el derecho de los administrados de cuestionar e impugnar las decisiones de las autoridades, se respetó su derecho a probar, presentar alegatos, medios probatorios, entre otros derechos propios del debido procedimiento.

Se debe tener en cuenta que gran parte de la controversia se centró en la ejecución de los porcentajes del proyecto y si la SBN con su decisión afectaba el marco de las inversiones público privadas y derechos de propiedad y del concesionario. Sin embargo, los administrados omitieron que la propia MVMT reconoció a través del oficio n.° 113-2017-MDVM/AL de 23 de agosto de 2017 – S.I. n.° 28274 (Apéndice n.° 39), presentado ante la SBN el 23 de agosto de 2017 (fecha que vencía el plazo de ejecución del proyecto) una solicitud de prórroga del plazo; corroborando la misma municipalidad que no se había cumplido la finalidad dentro del tiempo establecido.

Asimismo, se advierte que la MVMT presentó extemporáneamente su recurso de apelación, agotando la vía administrativa por su propia actuación. Mientras que la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. a través de sus fundamentos esgrimidos, pretendía que la SBN desconozca sus funciones relacionadas a la supervisión de la finalidad y sus consecuencias en caso de incumplimiento, ya que dicha empresa asumía que la SBN tenía injerencia en la ejecución de su contrato de concesión, lo cual carece de asidero legal.

Por lo tanto, en ambos casos, se advierte que para la MVMT y la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C., se agotó correctamente la vía administrativa, quedando expedito su derecho para recurrir a la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS¹⁸.

¹⁷ Decreto Legislativo n.° 29, que aprueba el Código Civil, vigente desde el 14 de noviembre de 1984.

¹⁸ "Artículo 1357°. - Por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato.

Artículo 1363°. - Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuando a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles."

¹⁸ "Artículo. 228° Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...).

De las solicitudes de nulidad de oficio y actuaciones irregulares

La empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. con escrito presentado a la SBN el 17 de enero de 2022 – S.I. n.º 00979-2022 (**Apéndice n.º 40**), solicitó se declare la nulidad de oficio de la Resolución n.º 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE (**Ver apéndice n.º 32**), resolución que declaró la independización y la reversión parcial de dominio a favor del Estado representando por la SBN.

El especialista en Bienes Estatales III, con informe personal n.º 00009-2022/SBN-DGPE-MAPU de 20 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 41**), informó al director de la DGPE, que correspondía rectificar a pedido de parte y con efecto retroactivo el error material incurrido por omisión en el considerando 65 de la Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE de 20 de diciembre de 2021 (**Ver apéndice n.º 38**), que declaró infundado el recurso de apelación presentada por dicha empresa¹⁹; procediéndose a emitir la **Resolución n.º 0015-2022/SBN-DGPE de 20 de enero de 2022 (Apéndice n.º 42)**, la cual resolvió declarar la rectificación a pedido de parte y con efecto retroactivo el error material incurrido por omisión en el considerando 65 de la Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE de 20 de diciembre de 2021 (**Ver apéndice n.º 38**)²⁰.

Posteriormente, la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. con escritos s/n de 24 de enero de 2022 – S.I. n.ºs 01559-2022 y 01629-2022 (**Apéndice n.º 43**), solicitó a la SBN se declare la nulidad de oficio de la Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE (**Ver apéndice n.º 38**) rectificada por Resolución n.º 0015-2022/SBN-DGPE (**Ver apéndice n.º 42**) y se declare la nulidad del procedimiento de reversión, por incurrir en causales de nulidad previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que la SBN había transgredido el artículo 62º de la Constitución Política del Perú referido a la libertad de contratar.

Por otro lado, la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. con documento s/n - S.I. n.º 06047-2022 de 28 de febrero de 2022 (**Apéndice n.º 44**), hizo de conocimiento de la SBN que el 23 de febrero de 2022, la Cámara de Comercio de Lima les había notificado el laudo arbitral emitido en el proceso arbitral contra la MVMT, signado con el caso n.º 827-2019-CCL en el cual se declaró ineficaz la carta n.º 036-2019-GM/MVMT de 2 de septiembre de 2019 (**Apéndice n.º 45**), con la cual la municipalidad les comunicó la resolución del contrato de concesión.

Indicó también que, entre los fundamentos jurídicos para darles la razón, fue la característica del contrato por ser un contrato ley que tiene protección constitucional, y que la SBN no puede indirectamente dejar sin efecto un contrato ley bajo la argucia legal aparente de “Cambiar la/ titularidad del predio previa reversión”, lo cual vulneraría los principios de los contratos ley.

Al respecto, la DGPE con oficio n.º 00054-2022/SBN-DGPE de 1 de marzo de 2022 (**Apéndice n.º 46**), otorgó a la citada empresa un plazo de dos (2) días hábiles de notificado para que adjunte la S.I. n.º 06047-2022, precisando que en caso contrario se continuará con la atención respectiva.

En atención a los documentos presentados por la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C., el especialista en Bienes Estatales III, con informe personal n.º 00016-2022/SBN-DGPE-MAPU de 9 de

El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...)

¹⁹ Fundamentando que lo acontecido en el numeral 65 de la citada resolución solo constituye un error material ya que no altera lo sustancial de su contenido.

²⁰ “2.2 Que, como resultado del citado párrafo, sostiene que se ha infringido el numeral 6.3, artículo 6º del TUO de la LPAG, que dispone que no son admisibles como motivación, aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Por tanto, considera que no tiene certeza y seguridad respecto a lo resuelto por la DGPE, por lo cual, se sitúa en un plano de incertidumbre respecto a la actuación posterior de la Entidad”.

marzo de 2022 (**Apéndice n.º 47**), informó al director de la DGPE, que no resultaba atendible la nulidad de oficio solicitada por la referida empresa, ya que insistía en cuestionar algo ya resuelto por la DGPE mediante la Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE (**Ver apéndice n.º 38**), rectificadora con Resolución n.º 015-2022/SBN-DGPE (**Ver apéndice n.º 42**), y que conforme al numeral 2.10 del referido informe personal (**Ver apéndice n.º 47**), la DGPE agotó la vía administrativa, quedando así expedito el derecho de la administrada, de considerarlo necesario, para interponer las acciones correspondientes en la vía judicial idónea.

Es así que, con oficio n.º 00065-2022/SBN-DGPE de 9 de marzo de 2022 (**Apéndice n.º 48**), la DGPE informó a la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C., que no correspondía atender su solicitud de nulidad de oficio, ya que la DGPE ya había agotado la vía administrativa, quedando expedito su derecho, de considerarlo, de interponer las acciones en vía judicial.

La empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. con escrito s/n de – S.I. n.º 07999-2022 presentado el 16 de marzo de 2022 (**Apéndice n.º 49**), comunicó a la SBN presuntas actuaciones administrativas ilícitas, indicando que las Resoluciones n.ºs 0976 y 709-2021/SBN-DGPE-SDAPE y la Resolución n.ºs 0144-2021/SBN-DGPE, fueron emitidas en clara afectación de los artículos 62º y 70º de la Constitución Política de 1993.

En atención al con escrito s/n de – S.I. n.º 07999-2022, mediante memorándum n.º 00753-2022/SBN-DGPE de 31 de marzo de 2022 (**Apéndice n.º 50**), la **directora de la DGPE, Marina Aglae Subiría Franco**²¹, manifestó a la Procuraduría Pública y a la Oficina de Asesoría Jurídica que la Dirección a su cargo *“viene evaluando la posibilidad de declarar la Nulidad de Oficio de una Resolución que ha sido objeto de una Demanda Contenciosa administrativa admitida a trámite en el Poder Judicial”*; en tal sentido, consultó *“si lo establecido en el segundo párrafo del art. 4 de la LOPJ impide que la Resolución en cuestión sea Declarada Nula de Oficio por haber detectado que ésta estaría inmersa en alguna de las causales establecidas en los artículos 10 y 213 del TUO de la LPAG”*; es decir, sobre la posibilidad de declarar la nulidad de oficio de una resolución que había sido objeto de una demanda contenciosa administrativa.

En respuesta, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con informe n.º 00149-2022/SBN-OAJ de 1 de abril de 2022 (**Apéndice n.º 51**), emitió opinión legal señalando a la directora de DGPE, que no correspondería a la SBN emitir ningún acto administrativo que interfiera en el ejercicio de las funciones del Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, más aún, teniendo como pretensión la nulidad de la Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE (**Ver apéndice n.º 38**), conforme al siguiente tenor:

“(…)”

De la revisión de la documentación adjunta al memorándum de la referencia se verifica que se admitió a trámite la demanda interpuesta por la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que tiene como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE de fecha 20 de diciembre de 2021, que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución n.º 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 12 de octubre de 2021, que a su vez declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución n.º 709-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

*Al respecto, es oportuno señalar que en el numeral 1 del artículo 5º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado con Decreto Supremo n.º 011-2019-JUS, se señala que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener, entre otros, **La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.***

Como es de verse, en resumidas cuentas el proceso contencioso administrativo – la nulidad de un acto administrativo – se encuentra pendiente de resolver por el órgano jurisdiccional correspondiente; por lo que, se debe tener presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, en cuanto

²¹ Designada con Resolución n.º 0020-2022/SBN de 9 de marzo de 2022, a partir de la cual la citada funcionaria inició funciones.

a que ninguna autoridad puede avocarse a **causas pendientes** ante el órgano jurisdiccional ni interferir en ejercicio de sus funciones (...) concordante con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el que se establece que "(...) **Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes** ante el órgano jurisdiccional (...); en consecuencia, no correspondería que la SBN, emita ningún acto administrativo que interfiera en el ejercicio de las funciones del Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, más aún, teniendo como pretensión la nulidad de la Resolución n.° 0144-2021/SBN-DGPE."

En virtud al informe n.° 00149-2022/SBN-OAJ de 1 de abril de 2022 (**Ver apéndice n.° 51**), la directora de la DGPE, Marina Aglae Subiría Franco, con oficio n.° 00101-2022/SBN-DGPE de 4 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 52**), comunicó a la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. que no correspondería a la SBN emitir algún acto administrativo que interfiera en el ejercicio de las funciones del Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, la cual tenía como pretensión la nulidad de la Resolución n.° 0144-2021/SBN-DGPE (**Ver apéndice n.° 38**).

La empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. con **escrito s/n – S.I. n.° 09691-2022**, presentado a la SBN el 5 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 53**), presentó nuevamente una solicitud de nulidad de oficio, a fin de que se declare la nulidad de oficio de la Resolución n.° 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE (**Ver apéndice n.° 32**) y la Resolución n.° 0144-2021/SBN-DGPE (**Ver apéndice n.° 38**); así como, todo lo actuado en el expediente n.° 352-2020/SBNSDAPE, fundamentando que existe afectación al derecho de propiedad, derecho constitucionalmente protegido, conforme lo establece el artículo 70° de la Constitución Política del Perú; el cual fue derivado por el subdirector de SDAPE a la directora de la DGPE a través del memorándum n.° 01508-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 6 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 54**), para su evaluación y pronunciamiento correspondiente.

Del mismo modo, la citada empresa con escrito s/n – S.I. n.° 10153-2022 presentado a la SBN el 11 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 55**), comunicó que en mérito a la reunión virtual que tuvieron el 7 de abril de 2022 con la SBN, consideraban necesario para mejor resolver remitir el oficio n.° 00069-2015-ALC/MVMT de 20 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 56**), mediante el cual la MVMT solicitó un nuevo plazo de dos (2) años para el cumplimiento de la finalidad asignada, debido a que al haber concluido el arbitraje entre la MVMT e la empresa Inmobiliaria Pazos S.A.C., el contrato de concesión quedaba firme para la ejecución del proyecto, el cual se estaba retomando; y que el concesionario durante los últimos cuatro años pasados no fue notificado para el cumplimiento del trámite respectivo de la modificación de la finalidad de la transferencia, precisando que debe suscribirse la adenda correspondiente.

Posteriormente, dando atención al escrito s/n – S.I. n.° 09691-2022, presentado por la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C., la abogada Flor Amelia Olivera Orellana contratada como locadora para el servicio de diagnóstico legal de predios para la DGPE²², con **informe n.° 00136-2022/SBN-DGPE de 25 de abril de 2022 (Apéndice n.° 57)**, recomendó a la directora de la DGPE, declarar la nulidad de oficio de la Resolución n.° 144-2021/SBN-DGPE de 20 de diciembre de 2021 y de la Resolución n.° 015-2022/SBN-DGPE de 20 de enero de 2022 (que rectifica la resolución anterior), en consecuencia, nulo todo lo actuado en el procedimiento administrativo de reversión parcial a favor del Estado tramitado en el expediente n.° 352-2020-SBN-SDAPE; y por consiguiente, señaló que se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. contra la Resolución n.° 0976-2021/DGPE-SDAPE de 12 de octubre de 2021, emitida por la SDAPE, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución n.° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 9 de julio de 2021, declarándola nula esta última en todos sus extremos (**Ver apéndice n.° 23**).

²² Con orden de servicio n.° 0000225-2022 de 29 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 58**)

Seguidamente, mediante **Resolución n.º 0055-2022/SBN-DGPE de 25 de abril de 2022 (Apéndice n.º 59)** y desconociendo el contenido de su propio oficio n.º 00101-2022/SBN-DGPE de 4 de abril de 2022 (**Ver apéndice n.º 52**), mediante el cual había comunicado a la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. que no correspondería a la SBN emitir algún acto administrativo que interfiriera en el ejercicio de las funciones del Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, la directora de la DGPE Marina Aglae Subiria Franco, declaró la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE de 20 de diciembre de 2021 (**Ver apéndice n.º 38**) y la Resolución n.º 015-2022/SBN-DGPE de 20 de enero de 2022 (**Ver apéndice n.º 42**); por lo que, se declaró nulo todo lo actuado en el procedimiento administrativo de reversión parcial a favor del Estado, tramitado en el expediente n.º 352-2020-SBNSDAPE; y declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C., contra la Resolución n.º 0976-2021-SBN/DGPE-SDAPE de 12 de octubre de 2021 (**Ver apéndice n.º 32**), emitida por la SDAPE, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución n.º 0709-2021/DBN-DGPE-SDAPE de 9 de julio de 2021 (**Ver apéndice n.º 23**), declarándola nula esta última en todos sus extremos Entre los fundamentos para esta decisión se consignó los siguientes considerandos:

"(...)

24. Los fundamentos de dicha reversión, entre otros son: el incumplimiento de la finalidad y la no culminación de las obras dentro del plazo concedido, debiendo precisar que conforme se desprende de los informes de brigada y de la propia "Resolución SDAPE 1", el expediente técnico adjunto a la carta s/n de 10 de mayo de 2011, constituye el sustento con el cual se modificó la finalidad para la ejecución del proyecto denominado "Proyecto de Construcción de un Complejo Deportivo, Comercial, Recreacional, Social y Comunal", y señala que posterior al expediente técnico presentado "MVM", no ha presentado uno nuevo o ha solicitado a "la SBN" la modificación de este, y que es en función a esta información que se realizó la supervisión y la reversión;

(...)

34. Que, en ese contexto, la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expresado, se puede señalar que la Nulidad de Oficio no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

35. Que, los recursos administrativos según la doctrina: No constituyen, como aparentan, una garantía en favor del administrado, sino una verdadera carga en su contra y un privilegio de la administración pública (...). "En este sentido, el ciudadano cuando interpone un recurso actúa como un colaborador de la administración pública permitiéndole - por defecto - volver a conocer de aquellas decisiones primarias que ha emitido, y controlarlas en su legalidad o mérito.

36. Que, en consecuencia y, en atención al escrito presentado por "la administrada" con fecha 16 de marzo de 2022, se habría configurado en la tramitación del procedimiento de reversión la existencia de una nulidad implícita incurso en las causales previstas en el artículo 10º del "TUO de la LPAG", por lo que resulta conveniente la revisión del procedimiento de reversión que motivó la emisión de la "Resolución SDAPE 1" a efecto de determinar si existe vicio en la tramitación del procedimiento de reversión, que conlleve a una nulidad. En tal sentido, y no habiendo superior jerárquico inmediato de esta dirección, corresponde conocerla conforme a lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213º del "TUO de la LPAG";

(...)

50. De la revisión del expediente n.º 365-2015/SBNSDDI

(...)

Mediante oficio n.º 0069-2015-ALC/MVM presentado el 26 de mayo de 2015 (S.I. n.º 12122-2015), "VMT" solicitó la ampliación de plazo por 2 años, para el cumplimiento de la finalidad de la transferencia otorgada a su favor mediante Resolución n.º 118- 2008/SBN-GO-JAD modificada por Resolución n.º 033-2011/SBN-

DGPE-SDAPE, adjunta a su oficio el informe n.° 038-2015-GDU/MVMT de fecha 6 de mayo de 2015, en el que se detalla el cuadro de áreas para el cumplimiento de la Resolución n.° 033-2011/SBN-DGPE-SDDI.

Del análisis y verificación realizada, "la DGPE" considera que al ser genérico el término "especial énfasis al aspecto deportivo", este no está definido en función al área a ocupar sino a la infraestructura que se ejecute para tal fin, habiéndose corroborado en los informes de brigada que se han ejecutado todos los componentes señalados en el informe n.° 038-2015-GDU/MVMT, que es el que se acompañó a la solicitud de "MVMT";
(...)

La Resolución n.° 161-2015/SBN-DGPE de 27 de noviembre de 2015, no detalla porcentajes de área de ejecución de infraestructura deportiva o comercial que determinen o condicionen el cumplimiento de la finalidad de la transferencia

51. Que, "la DGPE" verifica que dicho informe constituye el último documento que detalla los componentes y áreas del proyecto presentado por "MVMT", y es con ese detalle con el que se dará cumplimiento a la finalidad dispuesta en las resoluciones referidas; por lo que debe prevalecer el principio de verdad material y eficacia regulados en "el TUO de la LPAG";

52. Que, tanto "la SDAPE" como "la DGPE" consideraron en sus resoluciones, que la finalidad no se habría cumplido porque la Resolución n.° 118-2008/SBN-GO-JAD de 5 de octubre de 2008 estableció que se debía dar especial énfasis al aspecto deportivo; ello porque consideraron que en el año 2011, la finalidad debía ejecutarse tomando en consideración el documento adjunto a la solicitud de "MVMT", que determinaba que los porcentajes de inversión u ocupación del terreno transferido serían de 70% Deportivo, Recreacional, Social y Comunal y 30% para Comercio.

Al respecto, "la DGPE" considera que al ser genérico el término "especial énfasis al aspecto deportivo", este no está definido en función al área a ocupar sino a la infraestructura que se ejecute y al valor de la misma; la propuesta inicial de inversión que se realizaría en el Proyecto del año 2008 para la ejecución de los componentes, fue de S/ 43 500 000,00 (Cuarenta y tres millones quinientos mil con 00/100 Soles); la informada en el año 2011, que amplía la finalidad y que fue la considerada para la supervisión como sustento de cumplimiento, se redujo a S/ 3 000 000,00 (Tres millones con 00/100 Soles), y la de la solicitud del año 2015, se incrementó sustancialmente ascendiendo a un monto superior a los S/ 48 000 000,00 (Cuarenta y ocho millones con 00/100 Soles);

53. Que, en ese sentido, respecto al cumplimiento de la finalidad dispuesta por la Resolución n.° 118-2008/SBN-GO-JAD, modificada por Resolución n.° 033-2011/SBN-DGPE-SDAPE, "la DGPE" considera que el no cumplimiento de la finalidad, determinado en la Resolución n.° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE, queda desvirtuado;

Respecto al cumplimiento dentro del plazo

54. Que, "la DGPE" considera que, al no haberse supervisado el cumplimiento de la finalidad de la transferencia sobre la base de la información técnica presentada en el informe n.° 038-2015-GDU/MVMT, el cumplimiento o no dentro del plazo otorgado debe realizarse sobre la base de la información técnica final presentada por la "MVMT" en el año 2015, razón por la cual el incumplimiento dentro el plazo queda desvirtuado;
(...)

58. Adicional a ello, se tiene que en el expediente n.° 01607-2022-0-1801-JR-CA-04 tramitado ante el 4° Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo - Corte Superior de Justicia de Lima, por nulidad de resolución administrativa, interpuesta por "la administrada" contra "la SBN"; se ha expedido la Resolución n.° 01 de fecha 21 de marzo de 2022 que admite a trámite la demanda planteada por "la administrada"²³;

²³ Con memorándum n.° 00256-2024/SBN-PP de 5 de febrero de 2024, la Procuraduría Pública de la SBN informó que:

"(...) mediante Resolución de Vista n.° 05 de 13 de diciembre de 2023 se resuelve confirmar la Resolución número 06 de 12 de mayo de 2023, que declaró fundada la solicitud de sustracción de la materia sin declaración sobre el fondo solicitada por MB Ingenieros S.A.C. y declara la conclusión del proceso, siendo que la Procuraduría Pública ha interpuesto el recurso de Casación contra la decisión emitida por la 1° Sala Contencioso

En ese contexto, conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley n.° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo: “La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario”. **En virtud a ello, la interposición de la demanda no es óbice para continuar con la revisión y, de ser el caso, en aplicación del artículo 213°, declarar la nulidad de oficio.**
(...)”

Los profesionales de SDAPE con informe de brigada n.° 00428-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 3 de junio de 2022 (**Apéndice n.° 60**), informaron al subdirector de SDAPE, derivando automáticamente a través del Sistema de Gestión Documentaria de la SBN el 3 de junio de 2022²⁴ al director de la DGPE, Héctor Chávez Arenas²⁵, quien derivó el citado informe a la abogada Flor Amelia Olivera Orellana el 6 de junio de 2022 (**Apéndice n.° 61**), sobre las presuntas vulneraciones a las normas del SNBE y demás normas conexas en la emisión de la Resolución n.° 0055- 2022/SBN-DGPE de 25 de abril de 2022 (**Ver apéndice n.° 59**), concluyendo que:

- (i) La DGPE al emitir la Resolución n.° 0144-2021/SBN-DGPE (**Ver apéndice n.° 38**) agotó la vía administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada de recurrir a la vía judicial.
- (ii) La DGPE emitió la Resolución n.° 0055-2022/SBN-DGPE, a pesar que el director de DGPE, con oficio n.° 00065-2022/SBN-DGPE (**Ver apéndice n.° 48**) había comunicado a la administrada que no correspondía atender la solicitud de nulidad, debido a que se agotó la vía administrativa.
- (iii) La DGPE no contaba con competencia para declarar la nulidad de sus propias resoluciones, pues esta recaía en el Poder Judicial.
- (iv) La DGPE emitió la Resolución n.° 0055-2022/SBN-DGPE (**Ver apéndice n.° 59**) sin tomar en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- (v) La DGPE dispuso la nulidad sin tener en cuenta lo actuado y advertidos por las tres subdirecciones.

Al respecto, con informe n.° 00233-2022/SBN-DGPE de 14 de junio de 2022 (**Apéndice n.° 62**), la abogada Flor Amelia Olivera Orellana, informó al señor Héctor Manuel Chávez Arenas, director de la DGPE, sobre la revisión realizada al informe de brigada n.° 00428-2022/SBN-DGPE-SDAPE (**Ver apéndice n.° 60**), concluyendo que la DGPE emitió la Resolución n.° 0055-2022/SBN-DGPE (**Ver apéndice n.° 59**) conforme a ley y respetando las normas de la SNBE, y que las conclusiones y recomendaciones señaladas por la SDAPE no tendrían ningún sustento legal, refutando el contenido del citado informe.

No obstante ello, con memorándum n.° 03320-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 1 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 63**), el subdirector de SDAPE solicitó al director de DGPE brindar pronunciamiento respecto a las presuntas vulneraciones a las normas del SNBE y demás normas conexas en la emisión de la Resolución n.° 0055- 2022/SBN-DGPE (**Ver apéndice n.° 59**) informado a través del informe de brigada n.° 00428-2022/SBN-DGPE-SDAPE (**Ver apéndice n.° 60**), precisando que a esa fecha su despacho no ha sido notificado sobre el particular, lo cual le resultaría de importancia para culminar con la evaluación del expediente n.° 352-2020/SBNSDAPE.

Administrativa, y mediante la Resolución n.° 06 del 16 de enero de 2024, dicho órgano jurisdiccional decidió elevar los actuados a la Corte Suprema de la República para que se pronuncie sobre el recurso presentado por la SBN.

Asimismo, es de indicar que la SBN entabló demanda judicial contra MB Ingenieros S.A.C. tramitada en el expediente n.° 07168-2023-0-1801-JR-CA-14 ante el 14° Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo a fin de declarar la nulidad de la Resolución n.° 0055-2022/SBN-DGPE de 25 de abril de 2022 que declaró la nulidad de oficio de la Resolución n.° 0144-2021/SBN-DGPE de 20 de diciembre de 2021 y 0015-2022/SBN-DGPE de 20 de enero de 2022, siendo que mediante Resolución n.° 05 de 8 de noviembre de 2023, dicho juzgado declaró improcedente la demanda, habiendo la SBN apelado dicha decisión, siendo que mediante Resolución n.° 06 de 21 de noviembre de 2023 el Juzgado concedió la apelación presentada. Estando a la espera que la misma sea elevada a la Sala Contencioso Administrativa correspondiente.”

²⁴ Conforme se visualiza en el reporte de seguimiento de documentos de la SBN.

²⁵ Designado con Resolución n.° 0040-2022/SBN de 6 de mayo de 2022.

En respuesta, el director de DGPE, Héctor Manuel Chávez Arenas con memorándum n.º 01700-2022/SBN-DGPE de 8 de agosto de 2022 (**Apéndice n.º 64**), informó recién al subdirector de la SDAPE que, con informe n.º 00233-2022/SBN-DGPE de 14 de junio de 2022 (**Ver apéndice n.º 62**), se procedió a evaluar el referido informe de brigada, concluyendo que no existiría alguna vulneración a las normas citadas; siendo que con este acto el referido director otorgó validez al contenido del informe emitido por la abogada, Flor Amelia Olivera Orellana.

Posteriormente, el subdirector de SDAPE con memorándum n.º 05402-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 24 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.º 65**), comunicó al director (e) de DGPE, Oswaldo Rojas Alvarado, que con memorándum n.º 02965-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 11 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 66**), se informó a la Procuraduría Pública de la SBN lo resuelto en la Resolución n.º 0055-2022/SBN-DGPE (**Ver apéndice n.º 59**) a fin de que se realice las acciones de su competencia.

La DGPE con Resolución n.º 0004-2023/SBN-DGPE de 26 de enero de 2023 (**Apéndice n.º 67**), declaró la LESIVIDAD de la Resolución n.º 0055-2022/SBN-DGPE de 25 de abril de 2022 (**Ver apéndice n.º 59**), por presentar vicio de nulidad trascendente en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público²⁶.

Se debe señalar que con memorándum n.º 00256-2024/SBN-PP de 5 de febrero de 2024 (**Apéndice n.º 68**), la Procuraduría Pública de la SBN informó que:

"(...) mediante Resolución de Vista n.º 05 de 13 de diciembre de 2023 se resuelve confirmar la Resolución número 06 de 12 de mayo de 2023, que declaró fundada la solicitud de sustracción de la materia sin declaración sobre el fondo solicitada por MB Ingenieros S.A.C. y declara la conclusión del proceso, siendo que la Procuraduría Pública ha interpuesto el recurso de Casación contra la decisión emitida por la 1º Sala Contencioso Administrativo, y mediante la Resolución n.º 06 del 16 de enero de 2024, dicho órgano jurisdiccional decidió elevar los actuados a la Corte Suprema de la República para que se pronuncie sobre el recurso presentado por la SBN.

Asimismo, es de indicar que la SBN entabló demanda judicial contra MB Ingenieros S.A.C. tramitada en el expediente n.º 07168-2023-0-1801-JR-CA-14 ante el 14º Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo a fin de declarar la nulidad de la Resolución n.º 0055-2022/SBN-DGPE de 25 de abril de 2022 que declaró la nulidad de oficio de la Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE de 20 de diciembre de 2021 y 0015-2022/SBN-DGPE de 20 de enero de 2022, siendo que mediante Resolución n.º 05 de 8 de noviembre de 2023, dicho juzgado declaró improcedente la demanda, habiendo la SBN apelado dicha decisión, siendo que mediante Resolución n.º 06 de 21 de noviembre de 2023 el Juzgado concedió la apelación presentada. Estando a la espera que la misma sea elevada a la Sala Contencioso Administrativa correspondiente."

En ese sentido, se evidencia que el predio es de dominio de la MVMT, el cual viene siendo usufructuado por terceros, al haberse declarado la nulidad de las acciones dispuestas para el inicio del procedimiento de reversión a favor del Estado, representado por la SBN.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que tanto la Municipalidad de Villa María del Triunfo, como la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C., presentaron recursos impugnatorios contra los actos administrativos emitidos por la SDAPE que declararon la reversión del predio transferido a la MVMT, agotando la vía administrativa²⁷; así mismo, la citada empresa solicitó en más de una ocasión

²⁶ Fue rectificada por errores materiales con Resolución n.º 00007-2023/SBN-DGPE de 1 de febrero de 2023.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

"Artículo. 228º Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

la nulidad de oficio del procedimiento de reversión del predio a favor del Estado, a través de las Solicitudes de Ingreso n.ºs 21107-2021 (**Ver apéndice n.º 25**), 29185-2021 (**Ver apéndice n.º 33**), 00979-2022 (**Ver apéndice n.º 40**), 01559-2022 (**Ver apéndice n.º 43**) y 09691-2022 (**Ver apéndice n.º 53**), las cuales fueron atendidas de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Con oficio n.º 00065-2022/SBN-DGPE de **9 de marzo de 2022**, la DGPE dio atención a la solicitud de nulidad de la Resolución n.º 01444-2021/SBN-DGPE, presentada por la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. (S.I. N.º 01559-2022), señalando que no correspondía atender su solicitud de nulidad, ya que se había agotado la vía administrativa, sustentándose en el informe personal n.º 00016-2022/SBN-DGPE-MAPU de 9 de marzo de 2022. Es decir, la DGPE ya había resuelto una solicitud de "nulidad de parte".
- 2) La directora de la DGPE, señora Marina Aglae Subiría Franco, con oficio n.º 00101-2022/SBN-DGPE de **4 de abril de 2022**, sustentada en el informe n.º 00149-2022/SBN-OAJ de 1 de abril de 2022 (**Ver apéndice n.º 51**), emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), en atención a la comunicación de presuntas actuaciones administrativas ilícitas por parte de la SBN presentada por la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. (S.I. n.º 07999-2022 de **16 de marzo de 2022**), le comunicó que no correspondería a la SBN emitir algún acto administrativo que interfiera en el ejercicio de las funciones del Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, la cual tenía como pretensión la nulidad de la Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE. Es pertinente resaltar que la respuesta efectuada por la señora Marina Aglae Subiría Franco a la mencionada empresa, se dio en virtud a la opinión legal de la OAJ, a solicitud de dicha funcionaria efectuada con memorándum n.º 00753-2022/SBN/DGPE de **31 de marzo de 2022**, en el cual expresamente señaló que su despacho "viene evaluando la posibilidad de declarar la Nulidad de Oficio de una Resolución (...)".

Es decir, la citada directora reconoció que no correspondía atender las solicitudes de nulidad formuladas por el administrado; además, tenía conocimiento que la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C., ya había interpuesto una demanda contencioso administrativa en la que pretendía la nulidad de la Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE (**Ver apéndice n.º 38**), lo que le fue informado a través del informe n.º 00149-2022/SBN-OAJ (**Ver apéndice n.º 51**), mediante el cual el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica le comunicó que la SBN no debía emitir ningún acto administrativo que interfiera en el ejercicio de las funciones del Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, en virtud del numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que señala que ninguna autoridad puede avocarse a causa pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. presentó una nueva solicitud de nulidad de oficio, la que fue atendida por la directora, Marina Aglae Subiría Franco, contraviniendo su propia decisión que había formulado a través del oficio n.º 00065-2022/SBN-DGPE de 9 de marzo de 2022 (**Ver apéndice n.º 48**), y sin advertir que con anterioridad la DGPE ya había dado atención a un pedido de nulidad por parte del citado administrado; siendo que la nueva solicitud fue evaluada por la abogada Flor Amelia Olivera Orellana, emitiendo como resultado el informe n.º 00136-2022/SBN-DGPE de 25 de abril de 2022 (**Ver apéndice n.º 57**), quien desconociendo diversos dispositivos legales en salvaguarda de los intereses de la entidad, como las normas del SNBE y demás normas conexas en la emisión de la Resolución n.º 0055- 2022/SBN-DGPE de 25 de abril de 2022, había recomendado declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado.

El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...). El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...)"

Es así, que la directora, Marina Aglae Subiría Franco, pese a tener conocimiento que no correspondía atender las solicitudes de nulidad presentada por el administrado y basándose íntegramente en el informe n.º 00136-2022/SBN-DGPE (**Ver apéndice n.º 57**), declaró la nulidad de oficio de la Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE de 20 de diciembre de 2021 (**Ver apéndice n.º 38**) y la Resolución n.º 015-2022/SBN-DGPE de 20 de enero de 2022 (**Ver apéndice n.º 42**).

Adicionalmente, respecto a que el 4º Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo - Corte Superior de Justicia de Lima, habría admitido a trámite la demanda de nulidad de la Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE; es de señalar que en el Considerando n.º 58 de la Resolución n.º 055-2022/SBN-DGPE, se interpretó contrariamente a lo establecido en el artículo 24º del TUO de la Ley n.º 27584, al afirmar que en aplicación de dicha norma si era factible revisar y de ser el caso declarar la nulidad de oficio; sin embargo, la citada disposición establece que la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, es decir, en el presente caso, que estaba vigente y ejecutado lo dispuesto en la Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa MB Ingenieros Asociados S.A.C. contra la Resolución n.º 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE, salvo que el Juez mediante una medida cautelar disponga lo contrario; dicha situación no se advierte.

Asimismo, el director de la DGPE, Héctor Manuel Chávez Arenas, pese a tener conocimiento del informe de brigada n.º 00428-2022/SBN-DGPE-SDAPE (**Ver apéndice n.º 60**), en el cual se exponían transgresiones a la normativa del SNBE que se había incurrido con la emisión de la Resolución n.º 055-2022/SBN-DGPE (**Ver apéndice n.º 59**); informó que con informe n.º 00233-2022/SBN-DGPE de 14 de junio de 2022 (**Ver apéndice n.º 62**), había dispuesto evaluar el referido informe de brigada, concluyendo que no existiría alguna vulneración a las normas citadas, otorgando total validez al contenido del informe emitido por la abogada, Flor Amelia Olivera Orellana, situación que evidenció una actitud omisiva respecto a la alerta expuesta a través del informe de brigada de la SDAPE.

De otro lado, se debe señalar que si bien es cierto que con la emisión de la Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE, y su rectificación, se agotó la vía administrativa (Literales a) y b) del numeral 228.2 del artículo 228º del TUO de la Ley n.º 27444); también es verdad que cabe la posibilidad legal de la nulidad de un acto administrativo firme en un procedimiento iniciado de oficio, según lo establece el numeral 213.1 del artículo 213º del referido TUO, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**; aspecto que no se habría verificado de los argumentos expresados en la Resolución n.º 055-2022/SBN-DGPE.

Los hechos expuestos transgreden la normativa siguiente:

- **Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-93-JUS, publicado el 2 de junio de 1993**

"Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
(...)"

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2019-JUS, publicado el 4 de mayo de 2019**

"Artículo 24.- Efecto de la Admisión de la demanda

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario."

- **Reglamento de la Ley n.º 29151, ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicado el 11 de abril de 2021**

"Artículo 121.- Reversión de predios estatales transferidos a favor de entidades

121.1 En caso que la entidad adquirente a título gratuito de un predio estatal no lo destine a la finalidad para la cual le fue transferido por el Estado o no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, revierte el dominio del predio a favor del Estado, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia. Dicha facultad se ejerce, independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual haya sido otorgado el predio."

La situación expuesta ha ocasionado que no se materialice el procedimiento de reversión del predio de 16 067,88 m² a favor del Estado.

Los hechos comentados han sido ocasionados por la conducta de los directores de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal al haber declarado la nulidad de oficio de las resoluciones referidas al procedimiento de reversión del predio por incumplimiento de la finalidad asignada, y haber emitido la resolución sin sustento legal que permitió a terceros mantener las actividades comerciales en provecho propio en el referido predio, que objetivamente era contraria a la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales y a la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General.

Las personas comprendidas en los hechos, presentaron sus comentarios o aclaraciones con los documentos de sustento, conforme se detalla en el **Apéndice n.º 69** del Informe de Control Específico.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.º 69** del Informe de Control Específico.

- **Marina Aglae Subiria Franco**, identificada con Documento Nacional de Identidad n.º 08247597 en su calidad de directora en la Dirección General de Patrimonio Estatal (DGPE), durante el periodo del 9 de marzo de 2022 al 6 de mayo de 2022, designada con Resolución n.º 0020-2022/SBN y aceptada su renuncia con Resolución n.º 0040-2022/SBN (**Apéndice n.º 70**). El pliego de hechos se le comunicó mediante cédula de notificación n.º 001-2024-OCI-SCE001-SBN, notificada con cédula de notificación electrónica n.º 00000017-2024-CG/4413 de 3 de abril de 2024, a través del

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas e-Casilla CGR habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones el día 16 de abril de 2024 (**Apéndice n.º 69**).

Quien en su calidad de directora de la DGPE era responsable de planificar y controlar las acciones relacionadas con los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN; sin embargo, no controló dichas acciones, toda vez que contraviniendo su propia decisión formulada en el oficio n.º 00101-2022/SBN-DGPE y basándose únicamente en el informe n.º 00136-2022/SBN-DGPE de 25 de abril de 2022 suscrito por la abogada Flor Amelia Olivera Orellana, emitió y suscribió la Resolución n.º 055-2022/SBN-DGPE de 25 de abril de 2022, declarando la nulidad de oficio de la Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE y la Resolución n.º 015-2022/SBN-DGPE, en consecuencia, nulo todo lo actuado en el procedimiento administrativo tramitado en el expediente n.º 352-2020-SBNSDAPE; y declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por MB Ingenieros Asociados S.A.C., contra la Resolución n.º 0976-2021-SBN/DGPE-SDAPE, emitida por la SDAPE, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución n.º 0709-2021/DBN-DGPE-SDAPE; declarándola nula esta última en todos sus extremos.

Con la inobservancia del procedimiento antes citado y la correspondiente emisión de la resolución antes mencionada, ha transgredido el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-93-JUS, que señala los principios de la administración de justicia, entre estos, el carácter vinculante de las decisiones judiciales, artículo IV y numeral 213.1 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2019-JUS; y numeral 121.1 del artículo 121º del Reglamento de la Ley n.º 29151, que regula la reversión de predios estatales transferidos a favor de entidades.

Asimismo, incumplió su función específica establecida en el literal a) del artículo 41º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, que señala: "a) *Planificar y controlar las acciones relacionadas con los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN*". Función que es concordante con el literal a) correspondiente al director de la DGPE contenido en el Clasificador de Cargos, aprobado con Resolución n.º 004-2011/SBN y modificado por Resolución n.º 031-2011/SBN, de 23 de mayo de 2011: "a) *Planear y controlar las acciones relacionadas con los actos de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN*".

Con lo señalado ha ocasionado que no se materialice el procedimiento de reversión del predio de 16 067,88 m² a favor del Estado.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal dando mérito a las acciones administrativas y penales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- **Héctor Manuel Chávez Arenas**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.º 25789006 en su calidad de director en la Dirección General de Patrimonio Estatal (DGPE), durante el periodo del 7 de mayo de 2022 hasta el 4 de noviembre de 2022, designado con Resolución n.º 0040-2022/SBN, (**Apéndice n.º 70**). El pliego de hechos se le comunicó mediante cédula de notificación n.º 002-2024-OCI-SCE001-SBN, notificada con cédula de notificación electrónica n.º 00000018-2024-CG/4413 de 3 de abril de 2024, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas

e-Casilla CGR no habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones a la fecha de elaboración del informe (**Apéndice n.º 69**).

Quien, en su calidad de director, con memorándum n.º 01700-2022/SBN-DGPE de 8 de agosto de 2022, informó que a través del informe n.º 00233-2022/SBN-DGPE, elaborado por la abogada Flor Amelia Olivera Orellana, se concluyó que la Resolución n.º 0055-2022/SBN-DGPE se emitió conforme a lo enmarcado en la ley y respetando las normas de la SNBE, permitiendo y convalidando la Resolución n.º 0055-2022-SBN-DGPE, que declaró la nulidad de oficio de la Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE y la Resolución n.º 015-2022/SBN-DGPE, en consecuencia, nulo todo lo actuado en el procedimiento administrativo tramitado en el expediente n.º 352-2020-SBNSDAPE; y declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por MB Ingenieros Asociados S.A.C., contra la Resolución n.º 0976-2021-SBN/DGPE-SDAPE, emitida por la SDAPE, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución n.º 0709-2021/DBN-DGPE-SDAPE, declarándola nula esta última en todos sus extremos.



Con la inobservancia del procedimiento antes citado, ha transgredido el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-93-JUS, que señala los principios de la administración de justicia, entre estos, el carácter vinculante de las decisiones judiciales, artículo IV y numeral 213.1 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2019-JUS; y numeral 121.1 del artículo 121º del Reglamento de la Ley n.º 29151, que regula la reversión de predios estatales transferidos a favor de entidades.



Asimismo, incumplió su función específica establecida en el literal a) del artículo 41º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, que señala: "a) *Planificar y controlar las acciones relacionadas con los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN*". Función que es concordante con el literal a) correspondiente al director de la DGPE contenido en el Clasificador de Cargos, aprobado con Resolución n.º 004-2011/SBN y modificado por Resolución n.º 031-2011/SBN, de 23 de mayo de 2011: "a) *Planear y controlar las acciones relacionadas con los actos de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN*".



Con lo señalado ha ocasionado que no se materialice el procedimiento de reversión del predio de 16 067,88 m² a favor del Estado.



Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal dando mérito a las acciones administrativas y penales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- **Flor Amelia Olivera Orellana**, Identificada con Documento Nacional de Identidad n.º 43029392 abogada contratada con orden de servicio n.º 0225-2022 de 29 de marzo de 2022, para realizar, entre otras, la actividad: "4.1 Emitir y suscribir informes para proyectar resoluciones, respecto a los recursos impugnativos derivados de las Subdirecciones a cargo de la DGPE y 4.2 Emitir y suscribir informes para brindar respuesta a las solicitudes de ingreso efectuadas por entidades del sistema y/o personas naturales o jurídicas", según los términos de referencia n.º 00013-2022/SBN-DGPE (**Apéndice n.º 70**). El pliego de hechos se le comunicó mediante cédula de notificación n.º 003-2024-OCI-SCE001-SBN, notificada con cédula de notificación electrónica n.º 00000019-2023-CG/4413 de 3 de abril de 2024, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas e-Casilla CGR no habiendo

presentado sus comentarios o aclaraciones a la fecha de elaboración del informe (**Apéndice n.º 69**).

La citada abogada tenía la calidad de servidora pública, conforme a los alcances del artículo 425º del Código Penal, y al haber emitido informe 000136-2022/SBN-DGPE recomendando declarar la nulidad de oficio de la Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE de 20 de diciembre de 2021 y la Resolución n.º 015-2022/SBN-DGPE de 20 de enero de 2022, y nulo todo lo actuado en el procedimiento administrativo tramitado en el expediente n.º 352-2020-SBN/SDAPE; así como, declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por MB Ingenieros Asociados S.A.C., sin sustento legal, transgredió el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-93-JUS, que señala los principios de la administración de justicia, entre estos, el carácter vinculante de las decisiones judiciales, artículo IV y numeral 213.1 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2019-JUS; y numeral 121.1 del artículo 121º del Reglamento de la Ley n.º 29151, que regula la reversión de predios estatales transferidos a favor de entidades.

Así como, por emitir el informe n.º 00233-2022/SBN-DGPE de 14 de junio de 2022, mediante el cual informó al señor Héctor Manuel Chávez Arenas, director de la DGPE, sobre la revisión realizada al informe de brigada n.º 00428-2022/SBN-DGPE-SDAPE, concluyendo que la DGPE emitió la Resolución n.º 0055-2022/SBN-DGPE conforme a ley y respetando las normas de la SNBE, y que las conclusiones y recomendaciones señaladas por la SDAPE no tendrían ningún sustento legal, refutando el contenido del citado informe.

Estas actuaciones evidencian que hubo un interés y aprovechamiento indebido de las funciones ejercidas por parte de la abogada, a fin de favorecer a la administrada, advirtiéndose conocimiento y voluntad, toda vez que como especialista en la materia conocía que dichos actos administrativos deben estar respaldados y sustentados legalmente; sin embargo, omitió esas exigencias y por el contrario emitió su informe recomendando la nulidad de oficio de las resoluciones antes citadas. Con lo señalado ha ocasionado que no se materialice el procedimiento de reversión del predio de 16 067,88 m² a favor del Estado.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal dando mérito a las acciones administrativas y penales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad: *"Funcionarios y profesional de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal evaluaron, declararon y validaron sin sustento legal la nulidad de oficio del acto administrativo que dispuso la reversión parcial del predio transferido a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo de un área de 16 067,88 m², que viene siendo ocupado por un centro comercial, en beneficio de terceros y ocasionando que no se materialice el procedimiento de reversión del predio a favor del Estado"* están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal, de la irregularidad: *"Funcionarios y profesional de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal evaluaron, declararon y validaron sin*

sustento legal la nulidad de oficio del acto administrativo que dispuso la reversión parcial del predio transferido a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo de un área de 16 067,88 m², que viene siendo ocupado por un centro comercial, en beneficio de terceros y ocasionando que no se materialice el procedimiento de reversión del predio a favor del Estado" están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, se formula la conclusión siguiente:

- 
- 
- 
- 
1. La directora de la DGPE, Marina Aglae Subiría Franco, pese a tener conocimiento que no correspondía atender las solicitudes de nulidad presentada por el administrado y basándose íntegramente en el informe n.º 00136-2022/SBN-DGPE, con Resolución n.º 055-2022/SBN-DGPE, declaró la nulidad de oficio de la Resolución n.º 0144-2021/SBN-DGPE de 20 de diciembre de 2021 y la Resolución n.º 015-2022/SBN-DGPE de 20 de enero de 2022, en consecuencia, nulo todo lo actuado en el procedimiento administrativo de independización y reversión del predio a favor del Estado, tramitado en el expediente n.º 352-2020-SBNSDAPE y además declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por MB Ingenieros Asociados S.A.C., contra la Resolución n.º 0976-2021-SBN/DGPE-SDAPE; y adicionalmente, el entonces director de la DGPE, Héctor Manuel Chávez Arenas, pese a haber tomado conocimiento del informe de brigada n.º 00428-2022/SBN-DGPE-SDAPE, con el cual se exponían transgresiones a la normativa del SNBE que se había incurrido con la emisión de la Resolución n.º 055-2022/SBN-DGPE; informó que con informe n.º 00233-2022/SBN-DGPE de 14 de junio de 2022, había dispuesto evaluar el referido informe de brigada, concluyendo que no existiría alguna vulneración a las normas citadas, otorgando total validez al contenido del informe emitido por la abogada, Flor Amelia Olivera Orellana, evidenciándose una actitud omisiva respecto a la alerta expuesta a través del informe de brigada de la SDAP, ocasionando que no se materialice el procedimiento de reversión del predio de 16 067,88 m² a favor del Estado.

Con la inobservancia del procedimiento antes citado, ha transgredido el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-93-JUS, que señala los principios de la administración de justicia, entre estos, el carácter vinculante de las decisiones judiciales, artículo IV y numeral 213.1 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2019-JUS; y numeral 121.1 del artículo 121º del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, que regula la reversión de predios estatales transferidos a favor de entidades.

Estas actuaciones evidencian que hubo un interés y aprovechamiento indebido de las funciones ejercidas por parte de la abogada, a fin de favorecer a la administrada, advirtiéndose conocimiento y voluntad, toda vez que como especialista en la materia conocía que dichos actos administrativos deben estar respaldados y sustentados legalmente; sin embargo, omitió esas exigencias y por el contrario emitió su informe recomendando la nulidad de oficio de las resoluciones antes citadas.

(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIÓN

Al Órgano Instructor:

1. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia.
(Conclusión n.º 1)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

1. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y profesional de la SBN comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- 
- Apéndice n.º 1 Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.
- Apéndice n.º 3 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4 Copia fedateada de Resolución n.º 118-2008/SBN-GO-JAD de 2 de septiembre de 2008.
- Apéndice n.º 5 Copia fedateada de Resolución n.º 033-2011/SBN-DGPE-SDDI de 20 de mayo de 2011.
- 
- Apéndice n.º 6 Copia fedateada de Resolución n.º 161-2015/SBN-DGPE de 27 de noviembre de 2015.
- Apéndice n.º 7 Copia fedateada de Resolución n.º 734-2015/SBN-DGPE-SDDI de 12 de octubre de 2015.
- Apéndice n.º 8 Copia fedateada de Informe de Brigada n.º 057-2020/SBN-DGPE-SDS recepcionado el 24 de febrero de 2020.
- 
- Apéndice n.º 9 Copia fedateada de documento s/n presentado ante la SBN el 25 de febrero de 2020 con Solicitud de Ingreso n.º 05137.
- Copia simple del Contrato de Constitución de Derecho de usufructo.
 - Copia simple Adenda al Contrato de Concesión del complejo deportivo comercial.
 - Copia simple Adenda al Contrato de Constitución de derecho de usufructo.
 - Copia simple Cláusula Adicional que otorga MB ingenieros asociados S.A.C.
 - Copia simple Contrato de Cesión de Posición Contractual.
- 
- Apéndice n.º 10 Copia fedateada de oficio n.º 202-2020/SBN-DGPE-SDS de 5 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 11 Oficio n.º 05113-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 4 de noviembre de 2020, firmado digitalmente.
- Apéndice n.º 12 Oficio n.º 05242-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 9 de noviembre de 2020, firmado digitalmente.
- Acta de primera visita.

- Apéndice n.° 13 Oficio n.° 05243-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 9 de noviembre de 2020, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 14 Copia simple de oficio n.° 049-2020-PPM-MVMT de 13 de noviembre de 2020 con Solicitud de Ingreso n.° 19792-2020.
- Apéndice n.° 15 Copia simple de escrito s/n de 26 de enero de 2021 con Solicitud de Ingreso n.° 03798-2021.
- Apéndice n.° 16 Copia simple de Acuerdo de Concejo n.° 037-2015-MVMT de 25 de junio de 2015.
- Apéndice n.° 17 Oficio n.° 01333-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 16 de febrero de 2021, firmado digitalmente.
- Correo electrónico de 18 de febrero de 2021.
- Apéndice n.° 18 Memorándum n.° 02437-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 23 de junio de 2021, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 19 Memorándum n.° 02053-2021/SBN-DGPE-SDDI de 25 de junio de 2021, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 20 Informe técnico legal n.° 0863-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 9 de julio de 2021 firmado digitalmente.
- Anexo al informe técnico legal.
- Apéndice n.° 21 Copia fedateada de Resolución n.° 175-2015/SBN-DGPE de 28 de diciembre de 2015.
- Apéndice n.° 22 Informe técnico legal n.° 0864-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 9 de julio de 2021, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 23 Resolución n.° 0709-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 9 de julio de 2021, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 24 Copia fedateada de documento s/n de 9 de agosto de 2021, recibido con Solicitud de Ingreso n.° 20855 de 10 de agosto de 2021.
- Apéndice n.° 25 Copia fedateada de escrito s/n presentado ante la SBN el 12 de agosto de 2021 con Solicitud de Ingreso n.° 21107-2021.
- Apéndice n.° 26 Copia simple de documento s/n de 16 de agosto de 2021, con Solicitud de Ingreso n.° 21812-2021 de 20 de agosto 2021.
- Apéndice n.° 27 Copia simple de documento s/n de 16 de agosto de 2021, con Solicitud de Ingreso n.° 21813 de 20 de agosto 2021.
- Apéndice n.° 28 Copia simple de documento s/n de 16 de agosto de 2021, con Solicitud de Ingreso n.° 21814 de 20 de agosto 2021.
- Apéndice n.° 29 Informe técnico legal n.° 1136-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 29 de septiembre de 2021, firmado digitalmente.
- Copia simple de Anexo del Informe Técnico Legal n.° 1136-2021/SDN-DGPE-SDAPE
- Apéndice n.° 30 Resolución n.° 0937-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 5 de octubre de 2021, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 31 Informe técnico legal n.° 1180-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 7 de octubre de 2021, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 32 Resolución n.° 0976-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 12 de octubre de 2021, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 33 Copia fedateada de documento s/n de 10 de noviembre de 2021, con Solicitud de Ingreso n.° 29185.

- Apéndice n.° 34 Copia simple de documento s/n de 16 de noviembre de 2021, con Solicitud de Ingreso n.° 29534-2021.
- Apéndice n.° 35 Informe personal n.° 00105-2021/SBN-DGPE-MAPU de 20 de diciembre de 2021, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 36 Resolución n.° 0143-2021/SBN-DGPE de 20 de diciembre de 2021, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 37 Informe personal n.° 00106-2021/SBN-DGPE-MAPU de 20 de diciembre de 2021, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 38 Resolución n.° 0144-2021/SBN-DGPE de 20 de diciembre de 2021, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 39 Copia fedateada de oficio n.° 113-2017-MDVMT/AL de 23 de agosto de 2017 con Solicitud de Ingreso n.° 28274.
- Apéndice n.° 40 Copia simple documento s/n de 17 de enero de 2022 con Solicitud de Ingreso n.° 00979-2022.
- Copia simple de DNI del Gerente General.
 - Copia simple de vigencia de poder.
- Apéndice n.° 41 Informe personal n.° 00009-2022/SBN-DGPE-MAPU de 20 de enero de 2022, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 42 Resolución n.° 0015-2022/SBN-DGPE de 20 de enero de 2022, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 43 Copia simple de documento s/n de 24 de enero de 2022 con Solicitud de Ingreso n.° 01559-2022, con copia fedateada de documento s/n de 25 de enero 2022 con Solicitud de Ingreso n.° 01629.
- Copia simple de DNI del Gerente General.
 - Copia simple de vigencia de poder.
- Apéndice n.° 44 Copia simple de documento s/n con Solicitud de Ingreso n.° 06047-2022 de 28 de febrero de 2022.
- Apéndice n.° 45 Copia simple de carta n.° 036-2019-GM/MVMT de 2 de septiembre de 2019.
- Apéndice n.° 46 Oficio n.° 00054-2022/SBN-DGPE de 1 de marzo de 2022, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 47 Informe personal n.° 00016-2022/SBN-DGPE-MAPU de 9 de marzo de 2022, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 48 Oficio n.° 00065-2022/SBN-DGPE de 9 de marzo de 2022, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 49 Copia simple de documento s/n 16 de marzo de 2022, con Solicitud de Ingreso n.° 07999-2022.
- Apéndice n.° 50 Memorándum n.° 00753-2022/SBN-DGPE de 31 de marzo de 2022, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 51 Informe n.° 00149-2022/SBN-OAJ de 1 de abril de 2022, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 52 Oficio n.° 00101-2022/SBN-DGPE de 4 de abril de 2022, firmado digitalmente.
- Apéndice n.° 53 Copia simple de documento s/n con Solicitud de Ingreso n.° 09691-2022, presentado el 5 de abril de 2022.
- Copia simple de DNI del Gerente General.
 - Copia simple de vigencia de poder
- Apéndice n.° 54 Memorándum n.° 01508-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 6 de abril de 2022, firmado digitalmente.

- Apéndice n.º 55 Copia simple de documento s/n con Solicitud de Ingreso n.º 10153-2022, de 4 de abril de 2022.
- Copia simple de certificado de vigencia de SUNARP.
- Apéndice n.º 56 Copia fedateada de oficio n.º 00069-2015-ALC/MVMT de 20 de mayo de 2015, con Solicitud de Ingreso n.º 12122.
- Copia simple de informe n.º 038-2015-GDU/MVMT.
 - Copia simple de informe n.º 156-2015-MVMT-GAJ.
- Apéndice n.º 57 Informe n.º 00136-2022/SBN-DGPE de 25 de abril de 2022, firmado digitalmente.
- Apéndice n.º 58 Orden de servicio n.º 0000225-2022 de 29 de marzo de 2022, firmado digitalmente.
- Apéndice n.º 59 Resolución n.º 0055-2022/SBN-DGPE de 25 de abril de 2022, firmado digitalmente.
- Apéndice n.º 60 Informe de brigada n.º 00428-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 3 de junio de 2022, firmado digitalmente.
- Apéndice n.º 61 Copia simple de documento de derivación automática al director Héctor Chávez Arenas de la DGPE y derivación a abogada Flor Amelia Olivera Orellana el 3 de junio de 2022.
- Apéndice n.º 62 Informe n.º 00233-2022/SBN-DGPE de 14 de junio de 2022, firmado digitalmente.
- Apéndice n.º 63 Memorándum n.º 03320-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 1 de agosto de 2022, firmado digitalmente.
- Apéndice n.º 64 Memorándum n.º 01700-2022/SBN-DGPE de 8 de agosto de 2022, firmado digitalmente.
- Apéndice n.º 65 Memorándum n.º 05402-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 24 de noviembre de 2022, firmado digitalmente.
- Apéndice n.º 66 Memorándum n.º 02965-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 11 de julio de 2022, firmado digitalmente.
- Apéndice n.º 67 Resolución n.º 0004-2023/SBN-DGPE de 26 de enero de 2023, firmado digitalmente.
- Apéndice n.º 68 Memorándum n.º 00256-2024/SBN-PP de 5 de febrero de 2024, firmado digitalmente.
- Apéndice n.º 69 Cédulas de notificación electrónica, cargo de notificación, pliego de hechos, firmados digitalmente; copia fedateada de los comentarios o aclaraciones presentado por la persona comprendida en la irregularidad; y original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control respecto del servidor involucrado.
- Apéndice n.º 70 Documentos de gestión o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

Lima, 2 de mayo de 2024




Rex Aguilar Ramos
Supervisor




Leopoldo Mauricio Castro Torres
Jefe de Comisión




Renzo Arturo Subiría Ruiz
Abogado

El jefe del Órgano de Control Institucional que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 2 de mayo de 2024




Pierre Larrain Ninapaita
Jefe del Órgano de Control Institucional

APÉNDICE N° 1

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'Z' or 'S' with a long horizontal stroke extending to the right.

00038

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 016-2024-2-4413-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N °	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Funcionarios y profesional de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal evaluaron, declararon y validaron sin sustento legal la nulidad de oficio del acto administrativo que dispuso la reversión parcial del predio transferido a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo de un área de 16 067,88 m², que viene siendo ocupado por un centro comercial, en beneficio de terceros y ocasionando que no se materialice el procedimiento de reversión del predio a favor del estado.	Marina Aglaé, Subiría Franco	08247597	Directora de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal	09/03/2022	06/05/2022	CAP				X	X	
2		Héctor Manuel, Chávez Arenas	25789006	Director de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal	07/05/2022	04/11/2022	CAP				X	X	

00039



3		Flor Amelia, Olivera Orellana	43029392	Abogada contratada por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatat	29/03/2022	30/06/2022	Orden de Servicio n.º 0225				X	X	
---	--	----------------------------------	----------	--	------------	------------	-------------------------------	--	--	--	---	---	--



00040

MEMORANDUM N° 00195-2024/SBN-OCI

PARA : WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE
Superintendente Nacional de Bienes Estatales

DE : PIERRE LARRAÍN NINAPAITA
Jefe del Órgano de Control Institucional

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.° 016-2024-2-4413-SCE

REFERENCIA : MEMORANDUM N° 00092-2024/SBN-OCI

FECHA : 2 de mayo del 2024

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Declaración de Nulidad de Oficio de la Reversión parcial del predio entregado a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo sin sustento legal", período de 17 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2024, en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a su cargo.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 016-2024-2-4413-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y a las mismas personas.

Asimismo, dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y profesional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN comprendidos en los Hechos con evidencia de Irregularidad del presente Informe de Control Específico, conforme a lo establecido en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134 2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, se remite el citado informe para el inicio de las acciones correspondientes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
LARRAÍN NINAPAITA Pierre FAU
20131057823 hard
Fecha: 03/05/2024 09:59:47-0500

PIERRE LARRAÍN NINAPAITA
JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL-SBN

PLN/lct

Anexos:

- 1 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 1-55
- 2 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 56-80
- 3 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 81-117
- 4 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 118-153
- 5 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 154-196
- 6 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 197-217
- 7 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 218-264
- 8 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 265-325
- 9 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 326-380
- 10 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 381-420
- 11 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 421-465
- 12 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 466-479
- 13 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 480-551
- 14 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 552- 585
- 15 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 586- 628
- 16 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 629- 684
- 17 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 685- 719
- 18 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 720- 760
- 19 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 761- 820
- 20 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo I del 821- 854
- 21 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo II del 855- 922_compressed 1
- 22 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo II del 923- 957
- 23 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo II del 958- 988
- 24 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo II del 989- 1019
- 25 Informe 016-2024-2-4413-SCE Tomo II del 1020-1073

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000026-2024-CG/4413

DOCUMENTO : MEMORANDO N° 00195-2024/SBN-OCI

EMISOR : LEOPOLDO MAURICIO CASTRO TORRES - JEFE DE COMISIÓN -
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131057823

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 1349

Sumilla: Remite Informe de Control Específico n.° 016-2024-2-4413-SCE

Se adjunta lo siguiente:

1. Apendice 4 - Res
2. Apendice 5 - Res
3. Apendice 6 - Res
4. Apéndice 7 - Res
5. Apendice 9 - SI
6. Apéndice 10 - Ofi
7. Apendice 11 - Ofi
8. Apendice 12-13- Ofi
9. memo 195-2024-SBN-OCI[F]



10. Apéndice 1-2 Informe -Relacion funcionarios[F]
11. Apéndice 3- Argumento juridico[F]
12. Apendice 8 - Inf
13. Apendice 36 - Res 0143-2021-SBN-DGPE
14. Apendice 61 - Reporte SGD derivación a DGPE[F]
15. Apendice 63 - Memo 3320-2022-SBN-DGPE-SDAPE
16. Apendice 64 - Memo 01700-2022-SBN-DGPE[F]
17. Apendice 65 - Memo 5402-2022-SBN-DGPE-SDAPE
18. Apendice 66 - Memo 2965-2022-SBN-DGPE-SDAPE[F]
19. Apendice 14 - Ofi
20. Apendice 15 - SI
21. Apendice 16 - Ac de Concejo n
22. Apendice 17 - Ofi 01333-20221-SBN-SDAPE[F]
23. Apendice 18-19-Me 2437-SDAPE, Me 2053-SDDI
24. Apendice 20 - Inf Tec Leg863-2021-SBN-SDAPE
25. Apendice 21 - Res 175-2015-SBN-DGPE[F]
26. Apendice 22 - Inf Tec Leg 0864-2021-SBN-SDAPE
27. Apendice 23 - Res 0709-2021-SBN-SDAPE[F]
28. Apendice 24 - SI
29. Apendice 25 - SI
30. Apendice 26 - SI
31. Apendice 27 - SI
32. Apendice 28 - SI
33. Apendice 29- Inf Tec Leg 1136-2021-SBN-SDAPE
34. Apendice 30 - res 937-2021-SBN-SDAPE
35. Apendice 31 - Inf Tec Leg 1180-2021-SBN-SDAPE
36. Apendice 32 - Res 0976-2021-SBN-SDAPE
37. Apendice 33 - SI
38. Apendice 34 - SI
39. Apendice 35 - Inf Pers 0105-2021-SBN-DGPE-MAPU
40. Apendice 37 - Inf Personal 106-2021-DGPE-MAPU
41. Apendice 38 - Res 0144-2021-SBN-DGPE
42. Apéndice 39 - Ofi 113-2017-MDMT AL - SI 28274



43. Apendice 40 - SI
44. Apendice 41 - Inf Pers 009-2022-SBN-DGPE-MAPU
45. Apendice 42 - Res 015-2022-SBN-DGPE
46. Apendice 43 - SI
47. Apendice 44 - SI
48. Apéndice 45 - Carta 036-2019-GMMVMT
49. Apendice 46 - Ofi 054-2022-SBN-DGPE
50. Apendice 47 - Inf Pers 016-2022-SWBN-DGPE-MAPU
51. Apendice 48 - Ofi 0065-2022-SBN-DGPE
52. Apendice 49 - SI
53. Apendice 50 - Memo 0753-2022-SBN-DGPE[F]
54. Apendice 51 - Informe 00149-2022-SBN-OAJ[F]
55. Apendice 52 - Ofi 0101-2022-SBN-DGPE
56. Apendice 53 - SI
57. Apendice 54 - Memo 1508-2022-SBN-DGPE-SDAPE
58. Apendice 55 - SI
59. Apendice 56 - Ofi 069-2015-ALC-MVMT
60. Apendice 57 - Informe 0136-2022-SBN-DGPE[F]
61. Apéndice 58 - Ord Serv
62. Apendice 59 - Res 0055-2022-SBN-DGPE
63. Apendice 60 - Inf Brig 428-2022-SBN-DGPE-SDAPE
64. Apendice 62 - Informe 00233-2022-SBN-DGPE[F]
65. Apendice 68 - Memo 00256-2024-SBN-PP[F]
66. Apendice 69-A-Notificaciones[F]
67. Apendice 70- Documentos de gestion[F]
68. Apendice 67 - Res 004-2023-SBN-DGPE
69. Apendice 69-B-Notificaciones[F]





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : MEMORANDO N° 00195-2024/SBN-OCI

EMISOR : LEOPOLDO MAURICIO CASTRO TORRES - JEFE DE COMISIÓN -
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Sumilla:

Remite Informe de Control Específico n.° 016-2024-2-4413-SCE

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131057823**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000026-2024-CG/4413
2. Apendice 4 - Res
3. Apendice 5 - Res
4. Apendice 6 - Res
5. Apéndice 7 - Res
6. Apendice 9 - SI
7. Apéndice 10 - Ofi
8. Apendice 11 - Ofi
9. Apendice 12-13- Ofi
10. memo 195-2024-SBN-OCI[F]
11. Apéndice 1-2 Informe -Relacion funcionarios[F]
12. Apéndice 3- Argumento juridico[F]
13. Apendice 8 - Inf
14. Apendice 36 - Res 0143-2021-SBN-DGPE
15. Apendice 61 - Reporte SGD derivación a DGPE[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **5MNGJ3D**



16. Apendice 63 - Memo 3320-2022-SBN-DGPE-SDAPE
17. Apendice 64 - Memo 01700-2022-SBN-DGPE[F]
18. Apendice 65 - Memo 5402-2022-SBN-DGPE-SDAPE
19. Apendice 66 - Memo 2965-2022-SBN-DGPE-SDAPE[F]
20. Apendice 14 - Ofi
21. Apendice 15 - SI
22. Apendice 16 - Ac de Concejo n
23. Apendice 17 - Ofi 01333-20221-SBN-SDAPE[F]
24. Apendice 18-19-Me 2437-SDAPE, Me 2053-SDDI
25. Apendice 20 - Inf Tec Leg863-2021-SBN-SDAPE
26. Apendice 21 - Res 175-2015-SBN-DGPE[F]
27. Apendice 22 - Inf Tec Leg 0864-2021-SBN-SDAPE
28. Apendice 23 - Res 0709-2021-SBN-SDAPE[F]
29. Apendice 24 - SI
30. Apendice 25 - SI
31. Apendice 26 - SI
32. Apendice 27 - SI
33. Apendice 28 - SI
34. Apendice 29- Inf Tec Leg 1136-2021-SBN-SDAPE
35. Apendice 30 - res 937-2021-SBN-SDAPE
36. Apendice 31 - Inf Tec Leg 1180-2021-SBN-SDAPE
37. Apendice 32 - Res 0976-2021-SBN-SDAPE
38. Apendice 33 - SI
39. Apendice 34 - SI
40. Apendice 35 - Inf Pers 0105-2021-SBN-DGPE-MAPU
41. Apendice 37 - Inf Personal 106-2021-DGPE-MAPU
42. Apendice 38 - Res 0144-2021-SBN-DGPE
43. Apéndice 39 - Ofi 113-2017-MDMT AL - SI 28274
44. Apendice 40 - SI
45. Apendice 41 - Inf Pers 009-2022-SBN-DGPE-MAPU
46. Apendice 42 - Res 015-2022-SBN-DGPE
47. Apendice 43 - SI
48. Apendice 44 - SI
49. Apéndice 45 - Carta 036-2019-GMMVMT
50. Apendice 46 - Ofi 054-2022-SBN-DGPE
51. Apendice 47 - Inf Pers 016-2022-SWBN-DGPE-MAPU
52. Apendice 48 - Ofi 0065-2022-SBN-DGPE
53. Apendice 49 - SI
54. Apendice 50 - Memo 0753-2022-SBN-DGPE[F]
55. Apendice 51 - Informe 00149-2022-SBN-OAJ[F]
56. Apendice 52 - Ofi 0101-2022-SBN-DGPE



- 57. Apendice 53 - SI
- 58. Apendice 54 - Memo 1508-2022-SBN-DGPE-SDAPE
- 59. Apendice 55 - SI
- 60. Apendice 56 - Ofi 069-2015-ALC-MVMT
- 61. Apendice 57 - Informe 0136-2022-SBN-DGPE[F]
- 62. Apéndice 58 - Ord Serv
- 63. Apendice 59 - Res 0055-2022-SBN-DGPE
- 64. Apendice 60 - Inf Brig 428-2022-SBN-DGPE-SDAPE
- 65. Apendice 62 - Informe 00233-2022-SBN-DGPE[F]
- 66. Apendice 68 - Memo 00256-2024-SBN-PP[F]
- 67. Apendice 69-A-Notificaciones[F]
- 68. Apendice 70- Documentos de gestion[F]
- 69. Apendice 67 - Res 004-2023-SBN-DGPE
- 70. Apendice 69-B-Notificaciones[F]

NOTIFICADOR : LEOPOLDO MAURICIO CASTRO TORRES - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

